

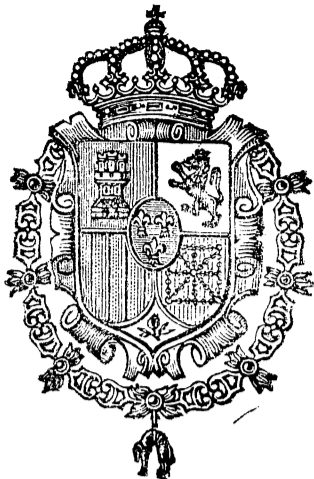
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Per un mes..	Pecas.	3
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....		20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....		30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....		45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ESTADO

## REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Valera y Alcalá Galiano, mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado de dicho cargo, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado y proponiéndome utilizar en breve sus servicios.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

En atención á las circunstancias que concurren en el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase D. José Gutiérrez Agüera, Subsecretario del Ministerio de Estado y Grefer habilitado y Rey de Armas de la insigne Orden del Toisón de Oro; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el desempeño de estos cargos, y nombrarle mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

En atención á las circunstancias que concurren en el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Francisco Rafael Figuera, Jefe de la Sección de Política del Ministerio de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en ascenderle á Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, y nombrarle Subsecretario del referido Ministerio y Grefer habilitado y Rey de Armas de la insigne Orden del Toisón de Oro.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Benito Peña y Guerra, Fiscal electo de la Audiencia de lo criminal de Huercal Overa; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Altea, vacante por haber sido también trasladado D. Angel Ramón Herreras.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Campoy y Márquez, Magistrado electo de la Audiencia de lo criminal de Carmona; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Altea, vacante por haber sido también trasladado D. Miguel López de Berges.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Miguel López de Berges y Merino, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Altea; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Carmona, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Juan Campoy.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. José María Foja-co y Alvarez, Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 234 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Debiendo verificarse las elecciones ordinarias para la renovación bienal de las Diputaciones provinciales en los días señalados por los Gobernadores civiles, dentro de los de la primera quincena del

mes de Septiembre próximo, y siendo los Jueces de primera instancia de las capitales de distrito electoral los llamados por la ley para presidir las Juntas de escrutinio; la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, ha tenido á bien declarar caducadas todas las licencias y sus prórrogas, términos posesorios y prórrogas de los mismos que en la actualidad se hallen disfrutando los Jueces de primera instancia de capitales de distrito electoral, los cuales deberán encargarse de sus destinos tres días antes del señalado por el Gobernador civil de la provincia respectiva para dichas elecciones de Diputados provinciales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 11 de Agosto de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Presidente de la Audiencia de....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Cumpliendo con lo preceptuado por el artículo 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1885, por el que se fijaron la forma y condiciones del concurso convocado para la presentación de proposiciones relativas á la construcción y explotación de una Alhóndiga en esta Corte, en virtud de lo prevenido por la ley promulgada con dicho objeto en 6 del mismo mes y año; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, ha tenido á bien disponer que se expongan al público, en el local de las Casas Consistoriales del Ayuntamiento, por término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la Memoria descriptiva y los planos presentados por D. Matías López, en el acto de dicho concurso, verificado en este Ministerio en 1.º de Marzo de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1888.

MORET

Sr. Director general de Administración local.

## CONSEJO DE ESTADO

## REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia pende, ante el Consejo de Estado, entre Doña Ramona Isabel de Uranga, á quien representa D. Evaristo Vázquez Reyes, demandante, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, demandada, sobre mejora de pensión de orfandad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Doña Ramona Isabel Uranga solicitó la pensión que pudiera corresponderle como hija del Teniente General Don José Uranga, presentando al efecto varios documentos, de los que aparecía que el causante ingresó en el Ejército como distinguido en 20 de Octubre de 1809, habiendo obtenido el em-

plac de Subteniente en 13 de Marzo de 1813, y el retiro en Abril de 1815; que en esta situación, y siendo cabo montado de la Ronda de Salvatierra, contrajo matrimonio con Doña Josefa Antonia Aguirre en 26 de Junio de 1818; que en 1822, dicho Oficial, en clase de Teniente, ingresó nuevamente en el Ejército, habiendo obtenido sucesivamente los empleos de Capitán, Teniente Coronel y Coronel, con el cual volvió a retirarse en Febrero de 1823; y por méritos y servicios prestados en campaña fué promovido á Brigadier en 1831, quedando de cuartel en Vitoria, y pronunciándose en 1833 en favor de Don Carlos, en cuyas filas llegó á obtener el empleo de Teniente General, que le fué revocado en 18 de Octubre de 1848, y que disfrutó hasta su fallecimiento en 17 de Diciembre de 1870:

Que por Real Orden de 10 de Abril de 1876 se resolvió, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que no había lugar á acceder á la solicitud de pensión, por haber contraído matrimonio el causante cuando sólo disfrutaba el empleo de Teniente, conforme á lo prescrito en el art. 5.º del cap. 8.º del reglamento del Montepío militar:

Que á virtud de nueva instancia de Doña Ramona Isabel Uranga, se expidió la Real Orden de 27 de Marzo de 1877, por la que se acordó, también de conformidad con el dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina, que la interesada carecía de derecho á los beneficios del Montepío militar, y que si creía corresponderle la pensión de Montepío de oficinas por haber sido el causante cabo principal montado de la Ronda de Salvatierra, con sueldo de 6.000 reales, debía dirigir la oportuna reclamación al Ministerio de Hacienda:

Que con motivo de la promulgación de la Ley de 16 de Abril de 1883, Doña Ramona Isabel Uranga solicitó se la declarase comprendida en sus beneficios; y teniendo en cuenta que el causante, cuando falleció, en la situación de exento, disfrutaba más de veinticinco años de servicios efectivos y había percibido por espacio de dos, antes de 22 de Octubre de 1868, el sueldo de cuartel de 11.250 pesetas, se concedió á dicha interesada la pensión anual de 2.812 pesetas y 50 céntimos por Real Orden de 5 de Abril de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden interpuso demanda en tiempo ante el Consejo Doña Ramona Isabel Uranga, con la súplica de que fuera revocada y se le reconociera su derecho á la pensión de 5.000 pesetas anuales, con relación al sueldo regulador de 22.500 que correspondían al empleo de Teniente General que disfrutó el causante por más de dos años anteriores al 22 de Octubre de 1868, contando más de veinticinco años de servicios, y con abono desde el 8 de Noviembre de 1874, que fué el siguiente al del fallecimiento de su madre Doña Josefa Aguirre, toda vez que el del causante ocurrió después de publicada la Ley de 25 de Junio de 1864, y había reclamado su derecho en tiempo hábil, según previene la Ley de Contabilidad vigente:

Que personado después, á nombre de la interesada y suficientemente autorizado, D. Evaristo Vázquez Reyes, la Sección de lo Contencioso acordó tenerle por parte; y habiendo renunciado al derecho de ampliar la demanda, fué emplazado Mi Fiscal para que la contestase, y lo efectuó, pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general del Estado y se confirmase la resolución ministerial impugnada:

Visto el art. 48 del Proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, que dice: «Adquieren derecho á pensión vitalicia las viudas y huérfanos de los empleados comprendidos en el artículo 2.º de esta ley que fallecieron después de haber completado quince años de servicios:

Visto el art. 49 del mismo Proyecto de Ley, en el que se establece que las pensiones vitalicias serán proporcionadas al sueldo regulador y á los años de servicio de los causantes, con arreglo á la escala que el mismo contiene:

Visto el art. 9.º del expresado Proyecto de Ley, puesto en vigor por el 21 de la Ley de 3 de Agosto de 1866, que en su párrafo tercero dice que no se computará como sueldo la parte que exceda de 60.000 rs. en los sueldos hasta 90.000 inclusive:

Visto el art. 8.º del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, que dispone que el sueldo mayor que se haya obtenido después de publicada la Ley de Presupuestos de 1845 servirá de tipo regulador, siempre que se haya disfrutado por espacio de dos años:

Vista la Real Orden de 5 de Diciembre de 1883, dictada de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y en la que se resolvió que el sueldo que debía tomarse como tipo para los efectos de la clasificación de pensión es el que corresponde al empleo militar que se disfrutara dos años, no obstante que dicho sueldo no lo hayan disfrutado los causantes durante todo ese tiempo por haber estado en situación de reemplazo:

Vista la Real Orden de 3 de Julio de 1886, por la cual, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Guerra y Marina y por el de Estado en pleno, se concedió á Doña Josefa Ruiz y Turón la pensión de 3.750 pesetas como huérfana del Mariscal de Campo del mismo apellido, tomando como regulador el sueldo de 15.000 pesetas correspondiente á dicho empleo en situación activa, no obstante no haber llegado á completar el causante de la interesada dos años en la expresada situación, y se dispuso al propio tiempo que esta resolución sirviera de regla general en lo sucesivo para casos análogos:

Considerando que la cuestión que se ventila en el presente litigio está reducida á determinar si la pensión del Tesoro á que Doña Ramona Isabel de Uranga tiene derecho con arreglo á los artículos 48 y 49 del Proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por la ley de Presupuestos de 1864,

debe regularse por el sueldo que su causante percibió como Teniente General en situación de cuartel, por ser el último que disfrutó por espacio de dos años, ó si por el contrario debe tomarse como regulador el sueldo correspondiente á dicho empleo en la situación de activo, y en uno ú otro caso los atrasos que deben reconocérsele:

Considerando que no se opone lo dispuesto en el art. 8.º del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 á que en el presente caso se adopte como regulador el sueldo correspondiente al empleo de Teniente General en activo, aunque con la limitación establecida en el art. 9.º de la ley de 1862; porque siendo equivalente la situación de cuartel en los Oficiales Generales á la de reemplazo en los Jefes y Oficiales, es de perfecta aplicación la Real Orden de 5 de Diciembre de 1883, en la que, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se resolvió que el sueldo que debía tomarse como tipo para los efectos de la clasificación es el que corresponde al empleo militar que se haya disfrutado dos años, no obstante que dicho sueldo no lo hayan percibido durante todo ese tiempo por haber estado en situación de reemplazo:

Considerando que así se ha resuelto con carácter general por Real Orden de 3 de Julio de 1886, dictada también de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, y por la cual se concedió á Doña Josefa Ruiz, huérfana del Mariscal de Campo del mismo apellido, la pensión correspondiente al sueldo de dicho empleo en situación de activo, no obstante no haberlo disfrutado su causante durante dos años por haber estado en situación de cuartel:

Considerando, por lo expuesto, que en el presente caso, y á tenor de lo prevenido en el art. 9.º de la Ley de 1862, el sueldo que debe tomarse como regulador es el de 15.000 pesetas, y por tanto la pensión á que Doña Ramona Isabel Uranga tiene derecho no es la de 5.000 pesetas que solicita, sino la de 3.750 pesetas, ó sean los 25 céntimos del expresado sueldo regulador:

Y considerando, por lo que se refiere á los atrasos, que habiendo nacido el derecho de la interesada á reclamar la pensión del Tesoro de la Ley de 16 de Abril de 1883, y estando declarado con repetición que sus disposiciones no tienen fuerza retroactiva, no pueden referirse sus efectos á época anterior á la fecha de la misma:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. José Gallostra, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, D. Eduardo Butler y D. Carlos Navarro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar: primero, que la pensión de orfandad de Doña Ramona Isabel de Uranga ha debido regularse por el sueldo de 15.000 pesetas, con arreglo al art. 9.º del Proyecto de Ley de 1862; y segundo, que la recurrente sólo tiene derecho á la pensión desde 16 de Abril de 1883. En lo que esté de acuerdo con estas declaraciones se confirma la Real orden de 5 de Abril de 1884, y en lo que no, se deja sin efecto.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico. Madrid 9 de Julio de 1888.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don José Bosch y Roig contra la negativa del Registrador de la propiedad de San Feliu de Llobregat á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado funcionario:

Resultando que D. Buenaventura Serra y Torba falleció bajo el testamento que otorgó en 9 de Enero de 1872, y en el cual instituyó heredero universal á su hijo Francisco Serra y Pujadas, y ordenó literalmente lo que sigue: «Quiero y mando que en el caso de que mi heredero vendiese ó enajenase alguna ó algunas de las fincas que dejare el día de mi muerte, con el precio ó precios que resulten se pagaran el legado ó legados que aun no hubiesen sido satisfechos, y la resta se divida por partes iguales entre todos mis hijos, á quienes deberá entregárselas la parte que les corresponda el día mismo de la firma de la escritura de venta ó enajenación»:

Resultando que el heredero instituido, D. Francisco Serra, por escritura que autorizó el Notario de Barcelona D. Miguel Martí y Sagristá, vendió á D. José Bosch y Bros dos fincas adquiridas por el referido título hereditario, siendo de notar que de las 9.000 pesetas del precio, el comprador se retuvo por voluntad del vendedor 7.500 para pagar á un acreedor de éste:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de San Feliu de Llobregat no fué admitida su inscripción por el defecto de no acreditarse el pago de los legados, ni haberse dividido la resta del precio con los hermanos del vendedor, conforme á lo dispuesto por D. Buenaventura Serra y Torba en su testamento:

Resultando que contra esa nota recurrió en la vía guber-

nativa D. Angel Devesa y Añes, como representante de Don José Bosch, y pidió se decretase la inscripción de que se trata por las razones que á continuación se expresan: que Don Francisco Serra autorizó á su heredero para que vendiera los bienes de la herencia sin traba ni condición alguna; luego es evidente que le facultó para transmitir el dominio de aquellos y percibir su precio, sin lo que no se concebiría tal autorización, de todo lo que se infiere que la institución hereditaria fué pura y completamente libre el heredero para enajenar, comenzando sus obligaciones después de consumada la compraventa; que examinada atentamente la cláusula del testamento, lo único que de ella se colige es que el testador impuso al heredero la obligación personal de repartir el precio, pero sin indicar, ni aun remotamente, que no cumplida esa obligación quedaria la venta nula, por lo cual bien puede afirmarse que la disposición del Sr. Serra quedó reducida á esta fórmula sencillísima: «lego á mis hijos el precio resultante de las ventas que hiciere mi heredero»; y por último, que hipotecada la finca de que se trata por D. Francisco Serra, é inscrita la hipoteca, ha sido preciso otorgar la enajenación origen de este recurso, y el precio se ha invertido casi en su totalidad en el pago de la deuda y de los gastos consiguientes:

Resultando que oído el Registrador, informó: que el testador indirectamente privó al heredero de vender finca alguna de la herencia, puesto que el precio debía invertirlo en la forma que se le ordenaba, y no percibir de él utilidad alguna; y que la venta no ha sido otorgada para pagar legados, sino para solventar deudas del heredero, lo cual prueba que no se ha cumplido lo dispuesto por el testador; y esto constituye un defecto subsanable que demanda la confirmación de la nota recurrida:

Resultando que el Juez delegado declaró no haber lugar á la inscripción solicitada, porque la institución del heredero Francisco Serra no puede calificarse de pura, dado que sus efectos quedaron subordinados á un acontecimiento futuro, porque no puede admitirse una interpretación del testamento que contraria la intención del testador, y á esto equivaldría inscribir una escritura de venta en que consta que el precio no se ha invertido en satisfacer legados, como aquél ordenó, sino en pagar deudas del heredero, y porque las condiciones á éste impuestas en el testamento deben ser cumplidas:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, á quien se elevó el recurso en alzada, revocó el auto apelado y dejó sin efecto la nota recurrida por considerar que no está sujeta á traba ni restricción alguna la facultad de enajenar concedida por D. Buenaventura Serra á su hijo y heredero; que la disposición testamentaria relativa á la inscripción del precio corrobora la dicha facultad de vender y constituye una obligación personal del heredero que debe cumplirse después de cada enajenación; que aunque el producto de la que ha motivado este recurso se invirtió en extinguir una hipoteca no hay que olvidar que la venta aparece hecha por un heredero libre que tiene inscrito su derecho, y de todas suertes sólo á los Tribunales incumbe determinar el efecto legal que puede producir el cumplimiento de su obligación por el heredero:

Considerando que basta leer la cláusula testamentaria transcrita en el primero de los precedentes resultandos para comprender que en ella se autorizaba al heredero para enajenar libremente las fincas heredadas, y que la única obligación que en su virtud se le imponía no comenzaba á existir hasta después de consumado el contrato de compraventa, y por tanto hasta después de transmitido al comprador de un modo irrevocable el dominio de la finca:

Considerando que para que la obligación de invertir el precio de ésta en determinada forma pudiese afectar á los derechos del comprador, sería preciso, ó bien que el dominio de D. Francisco Serra sobre los bienes hereditarios estuviese restringido en cuanto á la facultad de disponer, y esto no resulta del llano y literal sentido de las palabras empleadas por el testador, ó que éste hubiera ordenado que la venta quedaria pendiente, en cuanto á su eficacia, del pago hecho á los legatarios con el precio, y no aparece en la aludida cláusula que el cumplimiento ó incumplimiento de tal obligación sujetase á condición alguna el derecho del tercer adquirente:

Considerando que de lo expuesto se colige que es de índole puramente personal la acción que asiste á los legatarios para exigir que el heredero Sr. Serra dé al precio obtenido por la enajenación el destino prescrito en el testamento de su padre, y por ende, cuantas cuestiones se relacionen con tal acción son del todo ajenas al Registro de la propiedad, y sólo deben ser resueltas por los Tribunales en el juicio que corresponde;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 21 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don José Jiménez Guerrero contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cádiz á cancelar dos censos, pendiente en este Centro en virtud de apelación del interesado:

Resultando que á consecuencia de expediente seguido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz, D. Eduardo Jiménez y Guerrero redimió un censo impuesto á favor de la capellanía fundada por Doña Juana de Gracia, y que gravaba una casa del redimiente, sita en la calle de San Leandro, en la ciudad de Cádiz:

Resultando que para que la redención pudiera ser inscrita, expidió dos certificaciones la Administración de Propiedades é Impuestos, expresiva la una de que el Estado se hallaba en posesión del censo como procedente de los bienes del Clero, y destinada la otra á hacer constar el hecho de la redención, y que á nombre del Estado consentía el Administrador de Propiedades en su cancelación:

Resultando que presentados ambos documentos en el Registro de la propiedad de Cádiz, no fué admitida su inscripción porque el censo de que se trata está inscrito á favor de la capellanía, constando de la inscripción que fué constituida por el Depositario general del Tribunal eclesiástico de l Obispado de Cádiz, y con licencia del Provisor, lo que prueba que pertenece á una capellanía colativa, y en tal concepto parece exceptuado de la desamortización, según el art. 3.º de la Ley de 11 de Julio de 1856:

Resultando que D. José de Luque y González, en nombre de D. José Eduardo Jiménez y Guerrero, impugnó en la vía gubernativa las referidas notas denegatorias, y pidió se declarasen inscribibles los certificados, fundado en que no se ha interpuesto demanda de desvinculación con respecto á los bienes de la capellanía, lo cual prueba que ésta no era familiar, ó que se ha extinguido la familia llamada á su disfrute; que aunque esto no fuese así, y la familia interesada hubiese optado por la sub-istencia de la capellanía dotada como en lo antiguo, tampoco prosperaría la calificación del Registrador, por ser preciso en tal caso que los interesados hubiesen soli-

citada la declaración de que los bienes estaban exceptuados de la desamortización, según previenen las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1842, 17 de Enero de 1847 y 6 de Julio de 1861, y Real decreto de 12 de Agosto de 1871, y ya no se puede promover ese expediente, porque la última prórroga espiró en 31 de Diciembre de 1872 a tenor del Real decreto de 27 de Agosto del mismo año; que mientras no se declare que la capellanía en cuestión es colativa de sangre, y esto ya no es posible por lo que queda dicho, los bienes que la constituyen están comprendidos en la desamortización; que si con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1856 y art. 1.º del decreto de 12 de Agosto de 1871 corresponde al poder civil la facultad de declarar las excepciones que se contienen en las leyes de 1855 y 1856, carece de competencia el Registrador para rechazar tal declaración, hecha por las Autoridades de Hacienda, y que no empece á lo que el recurrente solicita la Resolución de la Dirección de 30 de Octubre de 1875, que no versó sobre un caso idéntico al actual, ni el Convenio ley de 24 de Junio de 1867, dictado tan sólo para capellanías cuya condición familiar hubiese sido reconocida oportunamente por el poder civil:

Resultando que oído el Registrador, insistió en su calificación, que defendió invocando las siguientes razones: que por tratarse de un censo impuesto á favor de una capellanía colativa se comprende que está destinado á levantar cargas puramente eclesiásticas, y en tal concepto, está comprendida su redención en los artículos 7.º y 8.º del Convenio ley de 24 de Junio de 1867, lo que prueba que sólo el diocesano es competente para redimir; que constituida la capellanía de que se trata con autoridad del Obispo, claro está que es colativa, de donde se infiere que el censo en cuestión es un bien espiritualizado; que el recurrente confunde la conmutación de los bienes de capellanías con la redención de censos destinados á fines espirituales é impuestos sobre fincas de dominio particular; que una cosa es la redención forzosa de ciertas cargas eclesiásticas de que trata el precitado Convenio ley, y otra la redención voluntaria de cargas del mismo carácter que gravan bienes de dominio particular, estando la primera sujeta al Real decreto de 12 de Agosto de 1871 y rigiéndose la última, ya por el Convenio ley si se trata de censos conocidamente afectos á cargas eclesiásticas, según las define la Real orden de 18 de Abril de 1868, ya por las leyes desamortizadoras si aquéllas son de otro carácter; que de lo expuesto se deduce que el fin del Real decreto de 12 de Agosto de 1871 fué el de dictar disposiciones para exceptuar de la venta los bienes de capellanías familiares, y por tanto, que su artículo 14 no es aplicable á las redenciones de censos de carácter puramente eclesiástico que gravan bienes de dominio particular, y cuyas redenciones se han venido otorgando por los diocesanos sin exigir el traslado de la orden ministerial de haber sido exceptuados de la desamortización por haberlo sido expresamente; que por esto son impertinentes las citas legales que el recurrente aduce de plazos otorgados para solicitar la declaración y caducidad del últimamente concedido; y, por último, que confirman la doctrina expuesta las Resoluciones de este Centro de 30 de Octubre de 1875, 13 del mismo mes de 1885 y 9 de Marzo de 1886:

Resultando que el Juez delegado confirmó la calificación origen de este recurso por los mismos fundamentos legales que en su informe aduce el Registrador:

Resultando que al apelar del anterior acuerdo D. José de Luque y González sostuvo de nuevo la procedencia del recurso por las consideraciones que se expresan á continuación: que es obvio que todas las cargas conocidas bajo el concepto genérico de memorias de misas á que alude el Convenio ley de 1867, no están comprendidas en la desamortización, y sólo los diocesanos pueden redimirlos, porque en ellas no existe cuerpos de bienes, sino una obligación de hacer por parte del dueño de los bienes; pero aquí no se trata de tales cargas, sino de una capellanía colativa, cuyos bienes, por ser espiritualizados, están comprendidos en la desamortización, y por tanto, sujetos al Real decreto de 12 de Agosto de 1871; de modo que si esos bienes no pertenecen á fundaciones familiares, cual sucede en el caso actual, están sujetos á la permutación del convenio de 1860, y por ende á la desamortización por el Estado; que no tratándose de fundaciones familiares ni de cargas eclesiásticas específicamente impuestas sobre determinados bienes, los bienes ó derechos reales de otras procedencias de índole espiritualizada entran en la clase general de bienes del Clero, sujetos á permutación y desamortizables; que es indudable la vigencia del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, y en cambio la Real orden de 18 de Abril de 1868, citada por el Registrador y el Juez, es nula en su origen por haberse dictado con infracción manifiesta del artículo 45 de la ley orgánica del Consejo de Estado; que no obstante esto, semejante Real orden no es de actual aplicación por referirse á bienes de fundaciones laicales que, como sujetos á las leyes desvinculadoras, han pasado á la categoría de propiedad particular exclusiva, si bien con las cargas espirituales específicamente impuestas en las respectivas fundaciones, para cuya redención sólo los diocesanos son competentes; que la distinción entre las rentas de las capellanías colativas y la parte necesaria de esas rentas para el levantamiento de cargas meramente espirituales de las mismas, la indica sin género de duda el art. 9.º del repetido decreto de 12 de Agosto de 1871, y aun más terminante los considerandos de una Real orden del Ministerio de Hacienda, cuya fecha no expresa el recurrente; por todo lo cual es claro y manifiesto que los bienes de capellanías colativas, como pertenecientes á la Iglesia, están comprendidos en la desamortización por el Estado; que corroboran esta doctrina los Reales decretos sentencias de 17 de Octubre de 1877, 25 de Noviembre de 1879 y 23 de Abril de 1880, y las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de Marzo de 1871 y 17 de Febrero de 1882; que de la aplicación de la precedente doctrina al caso actual resulta la justicia de los fundamentos del recurso, toda vez que se trata de una capellanía colativa que no consta tenga carácter familiar, y aunque lo tuviera, sería procedente la incautación por el Estado, porque los parientes no han promovido juicio para la desvinculación en los plazos fijados por las disposiciones vigentes (Reales órdenes de 12 de Agosto de 1871, 13 de Febrero y 27 de Agosto de 1872); que será cierto, como el Registrador informa, que se han venido inscribiendo en numerosos casos redenciones de censos, como el que nos ocupa, otorgadas por los diocesanos sin obtener previamente el traslado de la orden ministerial; mas tal proceder ha sido debido á un criterio equivocado, puesto que el diocesano puede redimir por sí y ante sí únicamente las capellanías laicales ó merelegas, mas no las colativas, que si son eclesiásticas meramente, son bienes desamortizados, y si familiares y de sangre, es preciso que la potestad civil declare estar exceptuadas de la desamortización, previos los trámites marcados por las disposiciones administrativas; y, finalmente, que el Estado ha reivindicado para sí la exclusividad en la declaración de los bienes de capellanías colativas familiares que están exceptuados de la desamortización, facultad que respetó el Convenio de 1867, y que el decreto de 1871 no hizo más que afirmar y reglamentar:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por las mismas razones que en él se invocan, y además la de que el Real decreto de 12 de Agosto de 1871 se refiere al procedimiento que deberá seguirse en los expedientes de excepción, y en tal concepto, presidiendo de si es ó no aplicable á la redención de que se trata, es evidente que no modificó el derecho sustantivo vigente en la materia:

Resultando que al recurrir para ante este Centro contra la providencia que se acaba de mencionar, hizo presente Don José de Luque y González: que los artículos 1.º y 14 del decreto de 12 de Agosto de 1871 contienen preceptos sustantivos trascendentales, por lo cual no puede afirmarse que tal disposición sea tan sólo referente al procedimiento, y que la Real orden del Ministerio de Hacienda, á que aludió en su anterior escrito sin citar su fecha, ha averiguado lleva la de 17 de Septiembre de 1887:

Vista la Resolución de este Centro de 19 de Noviembre último:

Considerando que es doctrina de esta Dirección consignada en la Resolución de que se ha hecho mérito que el Estado corresponde con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1856 y al Real decreto de 12 de Agosto de 1871 la clasificación de los bienes que le pertenecen como precedentes de la desamortización; que los Registradores de la propiedad carecen de atribuciones para fiscalizar semejante función de la potestad civil:

Considerando que los documentos presentados al Registrador de la propiedad de Cádiz acreditan en legal forma que al Estado pertenecía el censo que ha redimido, declaración hecha por Autoridad competente según queda dicho, y que el citado funcionario debe acatar inscribiendo el certificado posesorio y cancelando después el gravamen de que se trata;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y la calificación del Registrador, y declarar inscribibles los documentos origen del presente recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

SERIES.	Bolas encantaradas.	Títulos que representan.	Capital — Pesetas nominales.	Bolas que han de extraerse.	Títulos que representan.	Capital que se amortiza.		Total de intereses y amortización.
						Pesetas.	Pesetas.	
A	12.937	129.370	64.685.000	46	460	230.000	646.850	576.850
B	9.242	92.420	231.050.000	33	330	825.000	2.310.500	3.135.500
C	9.399	93.990	469.950.000	34	340	1.700.000	4.699.500	6.399.500
D	2.662	26.620	332.750.000	10	100	1.250.000	3.327.500	4.577.500
E	1.996	19.960	499.000.000	7	70	1.750.000	4.990.000	6.740.000
	36.236	362.360	1.597.435.000	130	1.300	5.755.000	15.974.350	21.729.350

En los 26 sorteos verificados hasta el presente se han amortizado:

De la serie.	Títulos.	Por un capital de pesetas.	Se han satisfecho por intereses.		Total satisfecho por intereses y amortización.
			Pesetas.	Pesetas.	
A	10.630	5.315.000	17.566.100	22.881.100	
B	7.580	18.950.000	62.737.500	81.687.500	
C	7.710	38.550.000	127.603.500	166.153.500	
D	2.180	27.250.000	90.340.000	117.590.000	
E	1.640	41.000.000	135.505.000	176.505.000	
	29.740	131.065.000	433.752.100	564.817.100	

Los sorteos tendrán lugar públicamente en el salón de juntas generales del Banco, sito en la calle de Atocha, número 32, el día 1.º de Septiembre próximo, á la una en punto de la tarde, y los presidirá el Gobernador ó un Subgobernador, asistiendo además una Comisión del Consejo, el Secretario y el Interventor.

Las bolas sorteables se expondrán al público para su examen antes de introducirse en el globo, así como las amortizadas en los sorteos anteriores.

La Administración del Banco anunciará en los periódicos oficiales los números de los títulos á que haya correspondido la amortización, y dejará expuestas al público para su comprobación las bolas que hayan salido en los sorteos.

Oportunamente se publicarán las reglas á que ha de sujetarse el cobro de intereses y amortización.

Madrid 14 de Agosto de 1888.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

Habiéndose extraviado un resguardo-reconocimiento, expedido en 30 de Septiembre de 1784 por el extinguido Banco nacional de San Carlos, que comprende 11 acciones del mismo, señaladas con los números 77.341 á 351, pertenecientes á las tres capellanías que en la ciudad de Gibraltar fundó el Capitán Andrés de Segura, poseedor D. Miguel Soblechero, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado de aquel resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 2 de Agosto de 1888.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—254

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción de 13 acciones, señalado con el núm. 66.387, expedido por este establecimiento en 5 de Diciembre de 1887 á favor de Doña Elena Esteban y Fernández, se anuncia al público por primera

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

27.º SORTEO PARA LA AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA DEL 4 POR 100

Debiendo aplicarse en cada trimestre al pago de intereses y amortización de la Deuda al 4 por 100 la suma de 21.726.000 pesetas, cuarta parte de la anualidad de 86.904.000 que determina la ley de 9 de Diciembre de 1881, corresponde en justa proporción por ambos conceptos á cada una de las cinco series en que se halla dividida la emisión, las cantidades siguientes:

	Pesetas.
A la serie A.....	880.000
A la serie B.....	3.142.000
A la serie C.....	6.391.500
A la serie D.....	4.525.000
A la serie E.....	6.787.500
<i>En junto.....</i>	<i>21.726.000</i>

Las diferencias que en cada sorteo resulten de más ó de menos en las cuotas trimestrales fijadas para intereses y amortización, por la necesidad de acomodarlas á lotes cabales, se toman en cuenta y se compensan convenientemente.

Para cada serie se hará un sorteo independiente, introduciendo en un globo las bolas que representan los títulos que de cada una existen en circulación, y extrayendo á la suerte las que corresponden á la amortización del trimestre venecidero en 1.º de Octubre próximo, según el detalle siguiente:

vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del extracto, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 11 de Agosto de 1888.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—256

El Consejo de gobierno ha acordado que se admitan en negociación hasta nuevo aviso, en las oficinas centrales del Banco y en las de sus sucursales en provincias, los cupones del vencimiento de 1.º de Octubre próximo, y de los anteriores, de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, y de los billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, emisión de 1886, así como estos mismos billetes amortizados, con la bonificación de uno y 75 céntimos por 100.

También ha acordado el Consejo que se descuenten desde el día 3 de Septiembre inmediato los cupones del mismo vencimiento próximo de la Deuda perpetua interior, y los de la amortizable al 4 por 100, y títulos amortizados, á razón de 4 por 100 anual; siendo el máximo de percepción 15 céntimos por 100 sobre el importe de los cupones ó títulos, descontados.

Los interesados que tengan en depósito ó en garantía de operaciones en el Banco y sucursales títulos de la Deuda exterior ó billetes hipotecarios de Cuba, podrán percibir el importe de los cupones ó billetes amortizados con la bonificación expresada, con sólo la presentación del correspondiente resguardo de depósito ó póliza de préstamo ó de crédito con garantía.

Para descontar los valores á que se refiere el segundo párrafo, que estén depositados ó dados en garantía de operaciones, bastará también la presentación del resguardo ó póliza respectivos; pero los de la Deuda amortizable habrán de acompañarse con las facturas que para este objeto facilita el Banco.

Madrid 13 de Agosto de 1888.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección del Material.

Habiéndose omitido en el programa de concurso para el suministro de carbón de piedra con destino á los Arsenales de la Península citar entre las minas de la provincia de Córdoba que reúnen condiciones para suministrar á hornos y calderas la denominada *Cabeza de Vaca*, conviene hacerlo así presente para que se tenga como incluida la dicha mina en el concurso anunciado en el núm. 222 de la GACETA, correspondiente al 9 de los corrientes.

Madrid 13 de Agosto de 1888.—El Director del Material, Rafael Feduchy.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA

EMISIÓN POR CREACIONES Y CONVERSIONES. — MES DE ABRIL DE 1888

ESTADO demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Dirección general dentro del referido mes de Abril de 1888, que forma esta Contaduría, consiguiente a lo dispuesto en el párrafo vigésimo octavo, art. 53 de la Instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

DOCUMENTOS EMITIDOS	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACIÓN	PARCIAL		TOTAL	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
<b>CREACIONES</b>					
<b>Renta perpetua al 4 por 100 interior.</b>					
1	Inscripción no transferible, núm. 1.566.....	8.593	75	2.599.808	15
189	» a favor de Corporaciones civiles, núm. 10.796 á 10.982, 1.527 y 1.528.....	2.591.214	40		
<b>Capitales reconocidos á participes legos en diezmos de la Deuda del 4 por 100 interior.</b>					
6	Láminas, números 6.743 á 6.748.....	292.235	50	292.235	50
<b>Rentas no percibidas por participes legos en diezmos.</b>					
1	Lámina número 3.566.....	108.757	14	108.757	14
<b>Documentos representativos de primeros décimos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas.</b>					
42	Documentos representativos, números 9.373 á 9.414.....	22.040	19	22.040	19
TOTAL de creaciones.....				3.022.840	98
<b>CONVERSIONES</b>					
<b>Renta perpetua al 4 por 100 interior.</b>					
20	Títulos serie A, de 500 pesetas, números 120.275 á 120.294.....	10.000	197.011	14	
6	» serie B, de 2.500 pesetas, números 33.225 á 33.230.....	15.000			
7	» serie C, de 5.000 pesetas, números 41.891 á 41.897.....	35.000			
23	Residuos, números 37.809 á 37.831.....	4.021			
12	Inscripciones á favor de Corporaciones civiles, números 11.646 á 656 y 657.....	132.989	45		
<b>Renta consolidada exterior al 3 por 100.</b>					
7	Título, serie B, de 2.000 pesetas, núm. 21.522.....	2.000	2.000		
TOTAL de conversiones.....				199.011	14
<b>REMESAS</b>					
<b>De la Tesorería central en Bonos del Tesoro.</b>					
15	Bonos números 689.045 á 47, 689.053 á 56, 689.061 á 63, 689.079 á 82.....	7.500	7.500		
<b>De la Delegación de Hacienda de Logroño en una inscripción intransferible del 4 por 100 y un recibo de intereses.</b>					
1	Inscripción intransferible, núm. 10.069 á favor del Ayuntamiento de Tudelilla.....	136	30	138	24
1	Recibo de intereses de la Deuda del 3 por 100, pagada en la del 4 por 100.....	1	94		
<b>Id. id. id. id. Navarra en id. id. id. id.</b>					
1	Inscripción intransferible, núm. 10.091 á favor del Ayuntamiento de Sanz.....	12.483	96	12.662	29
1	Recibo de intereses de la Deuda del 3 por 100, pagada en la del 4 por 100.....	178	33		
TOTAL de remesas.....				20.300	53

## RESUMEN

Creaciones.....	3.022.840	98
Conversiones.....	199.011	14
Remesas.....	20.300	53
Recibos de intereses de la Deuda del 3 por 100, pagada en la del 4 por 100.....	729.841	11
TOTAL pesetas.....	3.971.993	76

## EMISIÓN POR CREACIONES

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas, se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes

CONCEPTOS	DEUDA QUE SE EMITE		TOTAL	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Documentos representativos de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.	22.040	19	22.040	19
Por el 80 por 100 de Bienes de Propios.....	282.201	69		
Por Bienes de Instrucción pública.....	2.309.012	71		
Permutación de Bienes del Clero.....	8.593	75		
Participes legos en diezmos.....	400.992	64	400.992	64
	3.022.840	98	3.022.840	98

## AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversión, renovación y canje, se han amortizado los siguientes

CREDITOS	TOTAL		AUMENTOS	BAJAS	CLASE DE LA DEUDA EMITIDA	SU IMPORTE	
	Pesetas.	Cénts.				Pesetas.	Cénts.
Renta perpetua al 3 por 100 interior de 1880....	1.000	1.000	56	562	Títulos del 4 por 100.....	437	50
Deuda consolidada al 5 por 100 de 1843.....	11.562	50	»	6.503	Idem id.....	5.058	59
Títulos del 3 por 100 interior de 1870.....	39.500	39.500	»	22.218	Idem id.....	17.281	25
Residuos del 3 por 100 interior.....	1.699	54	»	956	Idem id.....	743	52
Idem del 4 por 100 interior.....	5.015	61	»	15	Idem id.....	5.000	
Inscripciones del 3 por 100 de Propios.....	136.080	43	»	76.545	Inscripciones del 4 por 100.....	59.535	18
Idem del 4 por 100 del 80 por 100 de Propios....	73.454	27	»	»	Idem id.....	73.454	27
Idem id. de particulares.....	34.781	25	»	»	Títulos del 4 por 100.....	34.781	25
Obligaciones de ferrocarriles de 1870.....	500	500	»	62	Idem id.....	437	50
<b>CONVERSION DE LAS AMORTIZABLES POR LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1867.</b>							
Por el 50 por 100 de intereses del 4 y 5 por 100..	1.562	50	»	437	Idem del 3 por 100 exterior.....	2.000	
<i>Amortizables.</i>							
De segunda clase interior.....	1.250	1.250	»	967	Idem del 4 por 100.....	282	08
	306.406	10	»	108.269		199.011	14

AMORTIZACIÓN DEFINITIVA

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los siguientes

CREDITOS	CAPITALES		INTERESES		TOTAL	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Títulos y residuos del 2 por 100 amortizable interior.....	34.500				34.500	
Renta consolidada perpetua del 4 por 100 (por subasta).....	404.500				404.500	
Inscripciones del 4 por 100 consolidado. Propios (parte de).....	54				54	
Acciones de carreteras de 34 millones.....	1.000				1.000	
Idem id. de 55 id.....	29.500				29.500	
Idem de Obras públicas.....	24.500				24.500	
Deuda del material del Tesoro.....	7.500				7.500	
Idem del personal de id.....	9.072				99072	
Primeros décimos y documentos representativos del empréstito de 175 millones de pesetas.....	41.49229		1.24460		42.73689	
Residuos del citado empréstito.....	133.62012				133.62012	
	677.65713		1.24460		678.90173	

Madrid 30 de Julio de 1888.—Joaquín Purón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital en el día 11 de Agosto.

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	55	Soltero...	Lesión.....	San Opropio.....	»	19	Hembra..	25	Soltera..	Tuberculosis.....	Huertas.....	»
2	Idem....	74	Casado..	Apoplegia.....	Tesoro.....	»	20	Idem....	10	Idem....	Idem....	Molino de Viento.....	»
3	Idem....	45	Idem....	Fiebre adinámica.....	Desamparados.....	»	21	Idem....	62	Viuda..	Enterocolitis.....	Huertas.....	»
4	Idem....	2	Soltero..	Anemia.....	Carretera de Extremadura	»	22	Idem....	6	Soltera..	Idem....	Bravo Morillo.....	»
5	Idem....	1	Idem....	Tabes.....	General Lacy.....	»	23	Idem....	1	Idem....	Dentición.....	Carretera de Extremadura	»
6	Idem....	1	Idem....	Coqueluche.....	Pacífico.....	»	24	Idem....	6	Idem....	Anemia.....	Peñuelas.....	»
7	Idem....	1	Idem....	Pulmonía.....	Villanueva.....	»	25	Idem....	1	Idem....	Enteritis.....	Mora el Sol.....	»
8	Idem....	1	Idem....	Enterocolitis.....	Paseo de los Melancólicos.	»	26	Idem....	1	Idem....	Bronquitis.....	San Miguel.....	»
9	Idem....	41	Idem....	Noemia.....	Cárcel Modelo.....	»	27	Idem....	10 m.	Idem....	Idem....	M. de la Cruz.....	»
10	Idem....	71	Casado..	Enteritis.....	Hospital provincial.....	»	28	Idem....	2	Idem....	Idem....	Atocha.....	»
11	Idem....	61	Soltero..	Idem....	Idem....	»	29	Idem....	1	Idem....	Enteritis.....	Barrio de San Jerónimo.....	»
12	Idem....	75	Casado..	Congestión.....	San Cayetano.....	»	30	Idem....	7 d.	Idem....	Inconservable.....	Uclusa.....	»
13	Idem....	4	Soltero..	Encefalitis.....	Lavapiés.....	»	31	Idem....	1	Idem....	Enterocolitis.....	Almansa.....	»
14	Idem....	Feto..			Bravo Murillo.....	»	32	Idem....	69	Idem....	Cáncer.....	Hospital provincial.....	»
15	Idem....	Idem..			Corredera.....	»	33	Idem....	64	Viuda..	Pneumonia.....	Idem....	»
16	Hembra..	2	Soltera..	Difteria.....	Ponzano.....	»	34	Idem....	68	Casada..	Afección al corazón	Veneras.....	»
17	Idem....	15	Idem....	Idem....	Hospital provincial.....	»	35	Idem....	83	Viuda..	Pulmonía.....	Príncipe.....	»
18	Idem....	62	Viuda..	Bronquitis.....	Hospital de la Princesa...	»	36	Idem....	1	Soltera..	Tabes.....	Fuencarral.....	»

Total de inhumaciones: 34 y dos fetos.—Varones 15 y hembras 21.—De difteria, 2 niñas.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital en el día 12 de Agosto

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	3	Soltero..	Difteria.....	Serrano.....	»	22	Varón...	69	Viudo..	Pelagra.....	Hospital de la Princesa...	»
2	Idem....	5	Idem....	Idem....	Peñuelas.....	»	23	Idem....	26	Soltero..	Tuberculosis.....	Hospital militar.....	»
3	Idem....	26	Idem....	Fiebre cerebral.....	Espíritu Santo.....	»	24	Idem....	9	Idem....	Idem....	Colón.....	»
4	Idem....	33	Casado..	Laringitis.....	Ronda de Atocha.....	»	25	Idem....	70	Casado..	Asistia.....	San Marcos.....	»
5	Idem....	2	Soltero..	Meningitis.....	Fuencarral.....	»	26	Idem....	Feto..			Espíritu Santo.....	»
6	Idem....	3 m.	Idem....	Idem....	Viento.....	»	27	Hembra..	3	Soltera..	Difteria.....	Madera.....	»
7	Idem....	6	Idem....	Idem....	Fúcar.....	»	28	Idem....	49	Casada..	Apoplegia.....	Mesa de Paredes.....	»
8	Idem....	1	Idem....	Bronquitis.....	Primavera.....	»	29	Idem....	6 m.	Soltera..	Pneumonia.....	Ramundo Lulio.....	»
9	Idem....	1	Idem....	Enteritis.....	Amparo.....	»	30	Idem....	1 m.	Idem....	Enteritis.....	Calatrava.....	»
10	Idem....	2	Idem....	Idem....	Villalar.....	»	31	Idem....	1	Idem....	Enterocolitis.....	Santa María.....	»
11	Idem....	2	Idem....	Idem....	Concepción Jerónima...	»	32	Idem....	23 d.	Idem....	Inconservable.....	Uclusa.....	»
12	Idem....	1	Idem....	Tabes.....	Eguiluz.....	»	33	Idem....	25	Idem....	Tuberculosis.....	Hospital provincial.....	»
13	Idem....	5	Idem....	Parálisis.....	Travesía del Fúcar.....	»	34	Idem....	70	Viuda..	Hemorragia.....	Idem....	»
14	Idem....	2 m.	Idem....	Indigestión.....	Claudio Coello.....	»	35	Idem....	43	Casada..	Oclusión.....	Idem....	»
15	Idem....	2	Idem....	Raquitis.....	Carretera de Extremadura	»	36	Idem....	11 m.	Soltera..	Bronquitis.....	Garcibaso.....	»
16	Idem....	1	Idem....	Enteritis.....	Blasco de Garay.....	»	37	Idem....	3	Idem....	Cerebritis.....	Infantas.....	»
17	Idem....	1	Idem....	Coqueluche.....	Irlandeses.....	»	38	Idem....	3	Idem....	Laringitis.....	Serrano.....	»
18	Idem....	67	Viudo..	Hemorragia.....	Hospital provincial.....	»	39	Idem....	46	Viuda..	Bronquitis.....	Paseo de Santa María de la Cabeza.....	»
19	Idem....	48	Idem....	Tuberculosis.....	Idem....	»	40	Idem....	74	Idem....	Anasarca.....	San Bernardo.....	»
20	Idem....	77	Idem....	Gangrena.....	Idem....	»	41	Idem....	27	Casada..	Endopericarditis...	Jardines.....	»
21	Idem....	36	Casado..	Pneumonia.....	Idem....	»							

Total de inhumaciones: 40 y un feto y una amputación de una pierna.—Varones 26 y hembras 15.—De difteria 3: niños 2 y niñas 1.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Administración del ramo y la estación ó estaciones que se crearen de los ferrocarriles de Segovia, con servicio á los trenes de todas las líneas, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 24 del actual, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.400 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa

constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 240 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. U a vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la

persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá a carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á»

desempeñar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Segovia, con servicio á los trenes de todas las líneas, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.<sup>a</sup> Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.<sup>a</sup> Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.<sup>a</sup> Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración principal del ramo de Segovia y la estación ó estaciones que se crearen de los ferrocarriles del mismo punto, con servicio á los trenes de todas las líneas.*

1.<sup>a</sup> El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación ó estaciones que se crearen de los ferrocarriles de Segovia, con servicio á los trenes de todas las líneas, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.<sup>a</sup> La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.<sup>a</sup> Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada diez minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.<sup>a</sup> Para el buen desempeño de esta conducción, tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.<sup>a</sup> Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y transportarla desde el coche al vagón correo, y viceversa.

6.<sup>a</sup> El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el Correo sufra retraso en el punto de partida, ni se detenga en el trayecto.

7.<sup>a</sup> La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Segovia.

8.<sup>a</sup> El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.<sup>a</sup> Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 9 de Agosto de 1888.—El Director general, A. Mansi.

839—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Coruña y la de Pontevedra, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.<sup>a</sup> La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Coruña y Pontevedra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcalde de Santiago, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 25 de Agosto, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.<sup>a</sup> El tipo máximo para el remate será el de 13.500 pesetas anuales.

3.<sup>a</sup> Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.350 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.<sup>a</sup> Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.<sup>a</sup> Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.<sup>a</sup>), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de la Coruña á la de Pontevedra, pasando por Santiago y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.<sup>a</sup> Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.<sup>a</sup> Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.<sup>a</sup> Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Coruña y la de Pontevedra.*

1.<sup>a</sup> El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Coruña á la de Pontevedra, pasando por Santiago, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.<sup>a</sup> La distancia de 83 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en doce horas, incluyendo el ferrocarril de Santiago á Carril, sin el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.<sup>a</sup> Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas de 10 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se presta en carruaje y de 5 si á caballo, y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.<sup>a</sup> Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Coruña y Pontevedra.

Si el servicio se prestara en carruaje tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.<sup>a</sup> Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.<sup>a</sup> Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.<sup>a</sup> La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Coruña ó en la de Pontevedra.

8.<sup>a</sup> El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.<sup>a</sup> Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista

tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 26 de Julio de 1888.—El Director general, A. Mansi.

843—S

## MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Resultando vacantes las plazas de Fiel Contraste de pesas y medidas de las provincias de Canarias, Salamanca y Teruel, esta Dirección general, autorizada para ello por Real orden de 8 de Julio último, convoca á los Ingenieros industriales y á los que hayan sido Jefes de comprobación á las órdenes de la Comisión permanente del ramo que deseen desempeñarlas, á cuyo fin deberán presentar en las oficinas de la Dirección, Jorge Juan, 8, las instancias acompañadas de los títulos originales correspondientes, ó de copias testimoniadas de los mismos, expresando por orden de preferencia las provincias cuyas plazas les convendría ocupar; en la inteligencia de que no se admitirán las instancias que carezcan de los documentos indicados, ni las que se presenten después de la una de la tarde del día 15 de Septiembre próximo.

Las plazas de Fiel Contraste de pesas y medidas de las provincias que no pudieran ser provistas de la manera indicada, lo serán por oposición, cuyos ejercicios se verificarán ante la Comisión permanente del ramo, con sujeción al programa que á continuación se inserta; debiendo ser preferidos en igualdad de circunstancias los opositores que tengan el título de Peritos mecánicos ó químicos, ó que hayan sido Auxiliares de las oficinas de Comprobación de dicha Comisión permanente, todo con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 19 de Julio de 1867.

Los aspirantes á oposición deberán presentar las instancias en esta Dirección general antes de la una de la tarde del día 15 de Noviembre próximo, expresando en ellas las señas de sus domicilios para que puedan recibir el oportuno aviso, haciéndoles saber las plazas que hayan de ser objeto de la oposición y el día en que hayan de dar principio los ejercicios.

Si resultasen más plazas vacantes durante el plazo de esta convocatoria y hasta que terminen los ejercicios de oposición, serán provistas en igual forma que las anunciadas.

## PROGRAMA

de las materias sobre que versarán los ejercicios de oposición á las plazas de Fiel Contraste de pesas y medidas.

### EXAMEN ORAL

#### ARITMÉTICA

1.<sup>a</sup> Qué es Aritmética, unidad y número.—Diversas clases de números: sus definiciones.—Explicar la numeración verbal y escrita, y escribir los números que se dicten.

2.<sup>a</sup> Definiciones de la suma y resta de los números enteros; diversos casos que pueden ocurrir en ellas; reglas para efectuar ambas operaciones con su demostración.—Qué es complemento aritmético de un número; su uso en la resta.

3.<sup>a</sup> Definir la multiplicación de números enteros; diversos casos y reglas para efectuar la operación.—Tabla pitagórica.

Mostrar que el orden de los factores no altera el producto, sean dos, tres ó más esos factores.

4.<sup>a</sup> Definir la división de los números enteros; diversos casos que puedan ocurrir, y reglas para efectuar la operación con su demostración.—Regla de tanteo para fijar las cifras del cociente.

5.<sup>a</sup> Qué es prueba de una operación: explicar las pruebas más convenientes de la suma, resta, multiplicación y división de enteros.—Alteraciones que sufren los resultados de estas operaciones cuando se alteran los datos.

6.<sup>a</sup> Qué son números quebrados; cómo se leen y escriben.—Alteraciones que sufren los quebrados cuando cambian sus términos.

7.<sup>a</sup> Reglas para conocer cuándo es un número divisible por 2, 4, 8, 3, 6, 9, 5, 10, 15, 25 y 11.—Demostración de esas reglas.

8.<sup>a</sup> Averiguar todos los factores de un número, simples ó primos y compuestos.—Número de esos factores, y cómo se obtiene por su medio el máximo común divisor y el mínimo múltiplo común de dos, tres ó más números.

9.<sup>a</sup> Qué es máximo común divisor de dos ó de varios números.—Método para buscarle cuando no se conocen los factores primos de todos ellos.—Demostración y ejemplos.

10. Qué es mínimo múltiplo común de dos ó de varios números.—Método para formarlos cuando no se conocen los factores primos de todos ellos.—Demostración y ejemplos.

11. Reducción de quebrados ordinarios a un común denominador, valiéndose del mínimo múltiplo común de los denominadores.—Simplificación de los quebrados, valiéndose del máximo común divisor.

12. Operaciones de sumar, restar, multiplicar y dividir quebrados que no lleven enteros.—Definición y reglas propias de cada operación con sus demostraciones.

13. Operaciones de sumar, restar, multiplicar y dividir números mixtos ó compuestos de entero y quebrado ordinario.—Cuáles son en cada caso los procedimientos más breves y adecuados.

14. Qué son fracciones decimales, su nomenclatura, modo de escribirlas, alteraciones que pueden sufrir cambiando el sitio de la coma, añadiendo ó quitando ceros; modo de simplificarlas y reducir varias de ellas á una común denominación.—Suma y resta de estas fracciones; empleo de los complementos aritméticos.

15. Multiplicación de los números decimales, y procedimiento abreviado para sacar en el producto menos cifras de las que se obtendrían por el método general.

16. División de los números decimales y reglas que convienen en cada caso particular.—Procedimiento abreviado.—Transformación de un quebrado ordinario en fracción decimal; diversos casos y resultados.

17. Transformar una fracción decimal en quebrado ordinario; demostración de los procedimientos.—Ejemplos.

18. Qué son números complejos ó incomplejos; reducción de unos á otros.—Suma y resta de los mismos.

19. Multiplicación de los números complejos; en qué consiste el método de los partes alieutas; casos y forma en que conviene usarlo.

20. División de números complejos; casos diversos y modo de proceder en cada uno de ellos.

21. Qué son razones aritmética y geométrica de dos números.—Qué es proporción.—Propiedad fundamental de la proporción aritmética y geométrica.—Proporción continua.—Modo de calcular la cuarta, tercera y media proporcional.—Otras propiedades de las proporciones.

22. Extracción de la raíz cuadrada de los números enteros.

23. Extracción de la raíz cuadrada de los quebrados ordinarios y decimales.

24. Extracción de la raíz cúbica de los números enteros y decimales.

GEOMETRÍA

1.<sup>a</sup> Nociones sobre la extensión y sus dimensiones.—Cuerpos geométricos.—Superficies.—Líneas.—Línea recta.—Líneas curvas.—Punto matemático.

2.<sup>a</sup> Igualdad y suma de los ángulos.—Igualdad entre los ángulos rectos.—Ángulos suplementarios, complementarios y opuestos por el vértice.—Perpendiculares y oblicuas.

3.<sup>a</sup> Principales propiedades de los triángulos.—Casos de igualdad.—Propiedades del triángulo isósceles.—División de una recta en dos partes iguales.—Casos de igualdad de triángulos rectángulos.

4.<sup>a</sup> Definición y propiedades de las paralelas.—Relaciones entre los ángulos alternos, correspondientes, etc.—Igualdad de las paralelas comprendidas entre paralelas.—Relaciones entre los ángulos que tienen sus lados paralelos ó perpendiculares.

5.<sup>a</sup> Suma de los ángulos de un triángulo.—Igualdad de los ángulos de dos triángulos cuyos lados son respectivamente paralelos ó perpendiculares.—Suma de los ángulos de un polígono.

6.<sup>a</sup> Cuadriláteros.—Propiedades del paralelogramo.—Caracteres por los cuales se reconoce que un cuadrilátero es paralelogramo.—Propiedades del rectángulo, del rombo y del cuadrado.

7.<sup>a</sup> La circunferencia del círculo.—Arcos y cuerdas.—Propiedades de los diámetros.—Relación entre las longitudes de los arcos y las cuerdas.—Propiedades del diámetro perpendicular á una cuerda.—Tangente al círculo.—Propiedades de la tangente al círculo normal y oblicuas.—Igualdad de los arcos interceptados por dos paralelas.

8.<sup>a</sup> Tres puntos que no están en línea recta determinan una circunferencia.—Intersección ó contacto de dos circunferencias; relaciones correspondientes entre la distancia de centros y los radios.

9.<sup>a</sup> Medida de ángulos.—Nociones sobre la medida de magnitudes.—Condiciones de proporcionalidad de dos magnitudes.—Medida de los ángulos en el centro.—Medida de los ángulos inscritos; segmento capaz de un ángulo dado.—Perpendicular en el extremo de una recta que no se puede prolongar.—Medida de un ángulo cuyo vértice es interior ó exterior al círculo.

10. Propiedades de los ángulos opuestos de un cuadrilátero inscrito.—Polígonos inscritos y circunscritos al círculo.—Polígonos regulares.—Modo de trazarlos.—Relación de la circunferencia al diámetro.

11. Proporcionalidad de los segmentos interceptados sobre dos rectas por una serie de paralelas.—División de una recta en partes iguales y en partes proporcionales á otras longitudes dadas.—Líneas proporcionales en el círculo.—Tangentes y secantes.

12. Semejanza de los polígonos.—Caso de semejanza de triángulos.—Puntos de concurso de las líneas medias de un triángulo.—Descomposición de los polígonos semejantes en triángulos semejantes.—Relación de las rectas homólogas en dos polígonos semejantes: relación de sus perímetros.—Proporcionalidad de los segmentos interceptados sobre dos paralelas por rectas concurrentes.

13. Medidas de las áreas de los polígonos.—Área del rectángulo.—Idem del paralelogramo.—Idem del triángulo.—Área del trapecio.—Medida del área de un polígono cualquiera.

14. Comparación de áreas.—Relación de las áreas de dos polígonos semejantes.—Propiedades de los cuadrados construidos sobre los lados de un triángulo rectángulo.—Área de un polígono regular.

15. Área del círculo.—Relación de las áreas de dos círculos.—Área del sector circular.—Relación de las áreas de dos sectores semejantes.—Áreas del segmento circular.—Relación de las áreas de segmentos semejantes.

16. Problemas sobre áreas.—Construir un triángulo equivalente á un polígono dado.—Construir un cuadrado equivalente á un polígono dado.—Construir un polígono equivalente á uno dado y semejante á otro también dado.—Dadas dos figuras semejantes, construir una tercera semejante á ellas y equivalente á su suma ó diferencia.—Construir un polígono semejante á otro dado y cuya área esté con la de éste en la relación de dos rectas dadas.

17. Nociones sobre el plano.—Posiciones relativas de una recta y un plano.—Intersección y posiciones relativas de dos planos.—Condiciones necesarias y suficientes para determinar un plano.—Posiciones relativas de dos rectas en el espacio.—Rectas y planos paralelos.

18. Igualdad de los ángulos cuyos lados son respectivamente paralelos.—Definición del ángulo de dos rectas.—Rectas perpendiculares.—Igualdad de las paralelas comprendidas entre recta y plano paralelos ó entre planos paralelos.

19. Rectas y planos perpendiculares.—Condiciones para que una recta sea perpendicular á un plano.—Propiedades de la perpendicular y las oblicuas.—Distancia de un punto al plano; de una recta y un plano paralelos; de dos planos paralelos.—Proyección de una recta sobre un plano.—Ángulo de una recta y un plano.

20. Ángulo plano correspondiente á un ángulo diedro.—Medida de un ángulo diedro: ángulo diedro recto.

21. Planos perpendiculares.—Plano trazado por una recta dada perpendicularmente á un plano dado.—Intersección de dos planos perpendiculares; á un tercero.

22. Convexidad de un ángulo poliedro.—Condiciones para que se pueda formar un ángulo poliedro con cierto número de ángulos planos dados.

23. Propiedades generales de los prismas.—Área lateral del prisma.—Volumen del paralelepípedo rectángulo.—Volumen de un prisma cualquiera.

24. Propiedades generales de la pirámide.—Sección de una pirámide por un plano paralelo á la base.—Área lateral de una pirámide regular.—Volumen del tetraedro.—Volumen de la pirámide.

25. Volumen del tronco de pirámide de bases paralelas.—Volumen del prisma triangular truncado.—Volumen de un poliedro cualquiera.

26. Superficies cilíndricas.—Cilindro circular, recto y oblicuo.—Sección plana paralela á la base.—Superficie lateral de un cilindro.—Volumen del cilindro de bases paralelas.—Volumen del cilindro truncado.

ESTÁTICA

1.<sup>a</sup> Definición de la fuerza.—Modo de medir las fuerzas y de representarlas en los problemas.—Trabajo de las fuerzas.—Momento de una fuerza con relación á un eje.

2.<sup>a</sup> Equilibrio de un punto material.—Composición de fuerzas concurrentes.

3.<sup>a</sup> Composición de fuerzas paralelas.—Bases de fuerzas.

4.<sup>a</sup> Aplicación de las fuerzas paralelas al estudio de la gravedad.—Centro de fuerzas paralelas.—Centro de gravedad de los triángulos, de los cuadriláteros de diversas figuras, de los polígonos regulares y del círculo.—Centro de gravedad de un polígono cualquiera.

5.<sup>a</sup> Centro de gravedad del tetraedro, de la pirámide, del prisma, del cilindro y de un poliedro cualquiera.—Centro de gravedad de un cuerpo material.

6.<sup>a</sup> Palanca.—Condiciones de equilibrio de esta máquina en diversas circunstancias.—Cálculo de la presión en el punto de apoyo.

7.<sup>a</sup> Teoría de la balanza, descripción de sus diversas piezas y condiciones de su buena construcción.

8.<sup>a</sup> Descripción de las diversas balanzas que se usan en el comercio.

9.<sup>a</sup> Teoría y descripción de la romana.

10. Teoría y descripción de las básculas más usadas en el comercio.

FÍSICA

1.<sup>a</sup> Medios que se usan para determinar la temperatura.

2.<sup>a</sup> Diferentes termómetros; su fundamento respectivo.

3.<sup>a</sup> Reconocimiento de la buena construcción de un termómetro determinado.

4.<sup>a</sup> Comparación de los termómetros de Reaumur, centígrado y de Fahrenheit; conversión de unos grados en otros.

5.<sup>a</sup> Diferentes líquidos termométricos empleados, y por qué lo son.

6.<sup>a</sup> Examen de las alteraciones que puede experimentar el termómetro y en el transcurso del tiempo.

7.<sup>a</sup> Barómetros diversos que se emplean; detalles.

8.<sup>a</sup> Barómetro de sifón ó de Gay-Lussac; detalles referentes á su estructura.

9.<sup>a</sup> Barómetro de cubeta; su descripción.

10. Comparación de los barómetros de sifón y de cubeta; ventajas é inconvenientes respectivos.

11. Peso específico; qué es y cómo se determina en general.

12. Determinación del peso específico de un líquido tal como el agua, el espíritu de vino y el aceite de olivas.

13. Determinación del peso específico de un cuerpo sólido, sea soluble ó insoluble en el agua.

14. Líquidos que deben emplearse para determinar el peso específico de los sólidos.

15. Reconocimiento de la pureza del agua destilada, demostrando con los reactivos que no contiene sustancia alguna de las que suelen hallarse en un agua natural.

16. Instrumentos que se emplean para la determinación del peso específico; detalles.

17. Balanza hidrostática ordinaria; detalles.

18. Determinación del peso específico de los cuerpos sólidos, empleando la balanza ordinaria; detalles.

19. Determinación de las cantidades de plomo y estaño en una aleación de estos dos metales, valiéndose del peso específico.

QUÍMICA

1.<sup>a</sup> Acción del aire seco y húmedo sobre el hierro colado, el dulce y el acero.

2.<sup>a</sup> Acción del mismo aire seco y húmedo sobre el latón, el bronce y el cobre.

3.<sup>a</sup> Acción del agua sobre el hierro colado, el dulce y el acero.

4.<sup>a</sup> Acción de los ácidos sobre el hierro colado y el dulce.

5.<sup>a</sup> Acción de los ácidos sobre el latón.

6.<sup>a</sup> Acción de los ácidos sobre el bronce.

7.<sup>a</sup> Acción de los ácidos sobre las aleaciones de plomo y estaño.

8.<sup>a</sup> ¿Qué son las aleaciones y cómo se consideran?

9.<sup>a</sup> Composición y aplicaciones de los diferentes latones y bronce.

10. Acción del agua y el aire sobre el plomo.

11. Caracteres que sirven para distinguir los diferentes hierros colados.

12. Diferentes aceros; sus caracteres.

13. Caracteres que sirven para distinguir el acero del hierro dulce.

14. Hojas de lata diferentes que se encuentran en el comercio; su distinción.

15. Acción del aire, del agua y de los líquidos que se miden en medidas de hoja de lata, sobre las mismas medidas.

16. Acción del agua y del aire sobre el latón y el bronce.

17. Reconocer que una aleación es latón ó bronce.

18. Acción de las bebidas usuales y de los aceites sobre el latón.

19. ¿Cómo se libran las pesas de hierro de la oxidación?

LEY Y REGLAMENTO DE PESAS Y MEDIDAS

1.<sup>a</sup> ¿Qué dispone la ley de pesas y medidas del año 1849 en sus artículos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup>, (1, 12, 13 y 15)?

2.<sup>o</sup> Diversas medidas y pesas del sistema decimal.—Unidades fundamentales: relación que hay entre ellas.—Múltiplos y submúltiplos de cada una.

3.<sup>o</sup> Diversas medidas y pesas del sistema antiguo de Castilla.—Unidades fundamentales; sus relaciones aproximadas con las unidades métricas decimales; múltiplos y divisores.

4.<sup>a</sup> Enumerar los casos en que son obligatorias las pesas y medidas del sistema decimal, según los artículos del tit. 1.<sup>o</sup> del reglamento. ¿Hay algo que notar respecto de los carbonos?

5.<sup>a</sup> De la comprobación y marca de las pesas y medidas. ¿En qué se diferencia la primitiva de la periódica? ¿Qué debe hacer el Fiel Contraste si se le presenta alguna pesa ó medida para la comprobación periódica sin la marca primitiva? ¿Y si le presentan muchas?

6.<sup>a</sup> ¿En qué épocas del año se deben hacer la comprobación primitiva y la periódica?—¿Pueden hacerse de noche, ó sólo de día?—¿En qué local han de ejecutarse?

7.<sup>a</sup> ¿Qué órdenes y qué noticias han de recibir los Fieles Contrastes para proceder á la comprobación anual?

8.<sup>a</sup> ¿En qué penas incurre el Fiel Contraste si aprueba y marca medidas y pesas defectuosas por primera, segunda y tercera vez?—¿Qué penas señala el reglamento á los traficantes que tuvieren pesas ó medidas defectuosas?

9.<sup>a</sup> ¿Qué penas señala el reglamento á los empleados, Notarios, constructores y particulares que contravinieren á lo preceptuado sobre pesas y medidas?

10. ¿Qué se hará con las pesas y medidas defectuosas donde quiera que se encuentren, y qué pena se impondrá á los poseedores?

11. ¿Qué vigilancia podrá emplear el Fiel Contraste para hacer cumplir el reglamento de pesas y medidas, y cómo debe proceder en cada caso?

12. ¿Qué derechos cobrará el Fiel Contraste por la comprobación y marca de las pesas y medidas, en qué forma y qué relaciones debe pasar á la Hacienda?

13. ¿Cuáles son las medidas de longitud que podrán usarse, de qué materia, forma y condiciones han de ser, y qué tolerancia les concede el reglamento?

14. ¿Cuáles son las medidas de capacidad para áridos que pueden usarse; de qué materia, forma y condición han de ser; qué tolerancia les concede el reglamento?

15. ¿Cuáles son las medidas de capacidad para líquidos que pueden usarse; de qué materia, forma y condiciones han de ser; qué tolerancia les concede el reglamento?

16. ¿Qué pesas se admiten en el sistema métrico decimal; de qué materia, forma y condiciones han de ser; qué tolerancia les concede el reglamento?

17. ¿Qué instrumentos de pesar pueden emplearse según el reglamento vigente; qué condiciones deben tener para ser admisibles?

18. Teniendo presentes las instrucciones del reglamento para la construcción de las medidas de longitud, ¿cómo procederá el Fiel Contraste á su recepción y comprobación?

19. Teniendo presentes las instrucciones del reglamento para la construcción de las medidas de capacidad para áridos, ¿cómo procederá el Fiel Contraste á su recepción y comprobación?

20. Teniendo presentes las instrucciones del reglamento para la construcción de las medidas de capacidad para líquidos, ¿cómo procederá el Fiel Contraste á su recepción y comprobación?

21. ¿Qué instrumentos debe tener el Fiel Contraste para la comprobación de las medidas de capacidad para líquidos, y cómo los preparará si fuere necesario?

22. Problemas de aligación aplicados á las aleaciones de estaño y plomo, auxiliándose en caso necesario con los pesos específicos de las aleaciones enumeradas en la tabla del reglamento.

23. Teniendo presentes las instrucciones que da el reglamento para la construcción de las pesas de hierro y latón, ¿cómo procederá el Fiel Contraste á su recepción y comprobación?

24. ¿Cómo debe proceder el Fiel Contraste en la recepción y comprobación de las balanzas, básculas y romanas?

NOTA. El examen oral durará cuando menos una hora, exceptuando el caso en que no respondiera ó explicara satisfactoriamente las tres primeras cuestiones que se propusieran al aspirante, por cuyo motivo se le eliminaría del ejercicio.—El que fuere idóneo para concluirle deberá resolver cuando menos seis cuestiones durante el mismo, que serán: una sobre Aritmética, otra sobre Geometría, otra sobre Estática, otra sobre Física, otra sobre Química y otra sobre los deberes del Fiel Contraste.

EXAMEN POR ESCRITO

El aspirante deberá tener una escritura correcta y legible y el conocimiento indispensable de la ortografía.

El aspirante deberá explicar por escrito en medio pliego de papel el asunto ó cuestión que le fuere propuesto por el Tribunal de examen, á fin de que por este trabajo puedan juzgarse su escritura, su ortografía y su estilo.

Asimismo resolverá por escrito y con la ayuda del cálculo una cuestión que le propondrá el Tribunal, para cuya explicación se procurará en lo posible que sean necesarios los conocimientos de Geometría, Física ó Estática antes mencionados.

Concluidos el examen oral y las pruebas por escrito que se acaban de indicar, el Tribunal de examen deliberará en el acto, ó todo lo más dentro de veinticuatro horas, sobre el mérito de cada aspirante y extenderá el acta oportuna, según el modelo que se halla en el apéndice del reglamento especial del ramo, y que firmarán todos los Jueces del examen.

El Presidente del Tribunal, luego de cerradas las actas, las elevará dentro del plazo indicado á esta Dirección general, á fin de que se extienda á los aspirantes que fueren aprobados la credencial y el título de Fiel contraste.

Madrid 10 de Agosto de 1888.—El Director general, Ibáñez.

**Sociedad económica Matritense de Amigos del país.**

Esta Sociedad abre concurso para conceder los siguientes premios á la virtud, con el objeto de conmemorar el centenario de la muerte de su Augusto fundador el Sr. Rey D. Carlos III.

**HEROÍSMO Y ABNEGACIÓN**

Mil pesetas á la persona que haya demostrado un arrojo extraordinario en incendios, inundaciones, hundimientos ó accidentes análogos.

**TRABAJO**

Mil pesetas al operario de uno ú otro sexo que se haya distinguido por su laboriosidad, pericia en su arte ú oficio, respeto á sus superiores y buena conducta privada.

Dos premios de 500 pesetas cada uno á los operarios que, á juicio del Jurado, sigan en merecimientos al que obtenga el premio anterior en las expresadas virtudes.

**OTRAS ACCIONES MERITORIAS**

Dos premios de 500 pesetas cada uno á quienes hubieren llevado á cabo acciones altamente meritorias no comprendidas en los dos grupos anteriores y que sean dignas, por otros conceptos, de singular encomio.

**BASES**

1.ª Es preciso que las acciones virtuosas á que se refieren los premios, se hayan realizado en la provincia de Madrid.

2.ª Las denuncias que de ellas se hagan á la Sociedad no se formularán por los interesados.

3.ª Hasta el día 30 de Septiembre próximo se admiten las instancias en la Secretaría de la Sociedad, plaza de la Villa, núm. 2.

4.ª El Jurado calificador se compondrá de la Junta de gobierno y de las mesas de las secciones, en esta forma:

**JUNTA DE GOBIERNO**

- Excmo. Sr. D. Alberto Bosch, Presidente.
- Ilmo. Sr. D. Gregorio Pané Vicepresidente.
- Ilmo. Sr. D. Angel Lasso de la Vega, ídem.
- Excmo. Sr. Marqués de Seoane, ídem.
- Ilmo. Sr. D. Vicente Bas y Cortés, ídem.
- Sr. D. Dionisio Caldevilla y Sevilla, Censor.
- Sr. D. Florentino de la Peña, Contador.
- Ilmo. Sr. D. Manuel Arroita y Gómez, Tesorero.
- Sr. D. Tomás Pardo del Río, Bibliotecario.
- Ilmo. Sr. D. Eusebio Juná, Vocal.
- Sr. D. Gabriel Puig Larraz, ídem.
- Sr. D. Juan Fernández Febrer, ídem.
- Sr. D. Luis Hysern, ídem.
- Sr. D. Marcelino Gasta, ídem.
- Sr. D. Francisco Martínez Fresneda, ídem.
- Sr. D. José María Montalbo de León, ídem.
- Sr. D. Eduardo Echeagaray, ídem.
- Sr. D. Luis Ortiz de Zarate, ídem.
- Sr. D. Andrés de Cotrina, ídem.
- Ilmo. Sr. D. Luis María de Tró y Moxó, Secretario general.
- Sr. D. Aurelio Vázquez Figueroa, Secretario de actas.
- Sr. D. Gaspar Gómez de Velasco, ídem.

**SECCIÓN DE INTERESES MORALES**

- Sr. D. Ignacio de Arca Mazón, Presidente.
- Sr. D. Francisco Oliver, Vicepresidente.
- Sr. D. Vicente Pascual y Villamor, ídem.
- Sr. D. José Alberich, Secretario.
- Sr. D. Florentino Oizavarria, ídem.

**SECCIÓN DE INTERESES MATERIALES**

- Sr. D. Siforiano Bove, Presidente.
- Sr. D. Rafael de la Vega, Vicepresidente.
- Sr. D. Ramiro Sierra y Zalón, ídem.
- Sr. D. Manuel Bilbao, Secretario.
- Sr. D. Félix Quílez Castellote, ídem.

Madrid 1.º de Agosto de 1888.—El Presidente, Alberto Bosch.—El Secretario general, Luis María de Tró y Moxó.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Gobierno de la provincia de Sevilla.**

*Sección de Fomento.—Montes.*

Habiéndose celebrado sin efecto por falta de licitadores la tercera subasta del aprovechamiento por diez años del corcho de la dehesa boyal de Villamanrique, este Gobierno de provincia ha dispuesto que tenga lugar una cuarta licitación del mismo en la Alcaldía de la referida villa y en esta Sección de Fomento, el día 20 del actual, y una de su tarde, bajo el nuevo tipo de 15.000 pesetas señalado por el distrito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustados exactamente al modelo que se inserta á continuación, debiendo acompañar á cada pliego el resguardo que acredite haber depositado en las arcas municipales de dicha villa, ó en la provincia, el importe del 5 por 100 de la tasación, sin cuyo requisito no se podrá tomar parte en la subasta.

Las condiciones generales y especiales á que ha de sujetarse el aprovechamiento se hallan insertas en el Boletín oficial de la provincia del 28 de Septiembre último, las cuales, con las económicas y el expediente de su referencia, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio y en la referida Sección de Fomento.

Lo que se dispone se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Sevilla 7 de Agosto de 1888.—El Gobernador, Salvador González Montero.

*Modelo de proposición, que se ha de presentar en papel del sello de la clase 11.ª*

D. N. N., vecino de...; enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID con fecha 7 de Agosto actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la enajenación en pública subasta del aprovechamiento por diez años del corcho de la dehesa boyal de Villamanrique, se comprometo á tomar á su cargo dicho aprovechamiento, con sujeción á las expresadas condiciones y requisitos por la cantidad de... (aquí la proposición en letra, sin enmiendas ni raspaduras).

(Fecha y firma del proponente.) 835—S

**Administración del Correo Central.**

DÍA 12

*Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.*

- Núm. 103 Pedro Manso.—Tubillo de Lago.
- 104 Antonio Espina.—Panticosa.
- 105 Mariano Salvada.—Grabalos.
- 106 Vicente Sordo.—Llanes.
- 107 Martín Villanueva.—Cuenca.
- 108 Luisa Ruiz.—Tetuán.
- 108 Conde de Torre Mata.—Miranda de Ebro.
- 110 Juan Ballester.—A bancón.

Madrid 13 de Agosto de 1888.—El Administrador, P. O., Eugenio de Velasco.

**Estación Central de Telégrafos.**

DÍA 13

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
	<i>Central.</i>
Murcia.....	José María Balboa.—Costanilla Santa Teresa, 3, principal.
Cáceres.....	Benigno Gutiérrez.—Desengaño, 10-12 duplicado.
Cestona.....	D. Andrés Martínez.—Calle Sevilla, 14, segundo.
Igualada.....	Martínez.—Sevilla, 14.
Alicante.....	Juan Albornoz.—Pozo Amargo, 9.
Barcelona.....	Luis Ballares.—Caballero Gracia.
Gijón.....	José Carrasco.—Ayuntamiento.
Chinchilla.....	Dolores Cuesta.—Molino Viento, 6.
Portugalete.....	Cayetano Pardo.—Recoletos, 19, farmacia (ausente).
Coruña.....	Vicente Ferrnandos.—Sin señas.
Genicero.....	Nicolás Santa Olalla.—San Jerónimo, 17 (ausente).
	<i>Sur.</i>
Linares.....	Dolores Jiménez.—Atocha, 116.

Madrid 13 de Agosto de 1888.—Por el Jefe del Centro, José María Aguinaga.

**Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.**

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 210, de 28 del mes anterior, y en los Boletines oficiales de esta provincia, número 173, de 31 del propio, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el pintado de los buques de guerra y edificios de este Arsenal durante el periodo de dos años, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 31 del mes actual, dando comienzo al acto á las doce de su mañana.

Carraca 7 de Agosto de 1888.—El Secretario, Ramón Llerente. 807—S

**Arzobispado de Sevilla.**

Fray Zeferino, por la Divina Misericordia de la S. R. I. Presbítero Cardenal González Díaz Tuñón, del Título de Santa María Supra Minervam, del Orden de Predicadores, Arzobispo de Sevilla, Individuo de número de la Academia romana de Santo Tomás de Aquino y de la Real de Ciencias Morales y políticas, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, socio correspondiente de la Real Academia de la Historia, del Consejo de S. M., Senador del Reino, etc., etc.

Hacemos saber que en este nuestro Arzobispado se hallan vacantes los Curatos que por orden de su categoría á continuación se expresan:

*De término.*

Alcolea del Río, Lora del Río, La Luisiana.—Sevilla: Señora Sta. Ana, San Andrés, San Bartolomé y San Esteban, San Bernardo, San Gil, San Ildefonso, San Isidoro, San Lorenzo, Santa María Magdalena, San Martín, San Nicolás, Omnium Sanctorum, San Pedro y San Juan Bautista, San Roque, Sagrario.—Tocina, Villanueva del Ariscal.

*De segundo ascenso.*

Alcalá de Guadaíra: San Sebastián.—Ayamonte: Nuestra Sra. de las Angustias.—Campana (La), Cantillana.—Carmena: San Felipe, San Pedro.—Cazalla, Cerro (El), Constantina.—Ecija: Santa Cruz, San Gil, Santa María, Santiago.—Estepa: Santa María, San Sebastián.—Fuentes de Andalucía.—Guadalcanal: Santa María.—Huelva: Purísima Concepción, San Pedro.—Jerez de la Frontera: San Dionisio, San Lucas, San Marcos, San Miguel, Salvador (El), Santiago.—Marchena: San Juan.—Moguer, Morón, Puebla de Guzmán, Rota.—Santúcar la Mayor: Santa María.—Útrera: Santa María, Santiago.—Viso del Alcor.

*De primer ascenso.*

Algaba (La), Algodonales, Almonaster, Almonte, Ardales, Aroche, Arroyomolinos de León, Beas, Bollullos del Condado, Bonares, Calañas, Coria del Río, Coronil (El), Dos Hermanas, Escacena del Campo, Espera, Galaroza.—Gibraleón: San Juan.—Mairena del Alcor, Manzanilla, Montellano, Niebla, Paradas, Paterna del Campo, Pilas, Puebla de Cazalla, Rociana, San Juan del Puerto, Teva, Trebujena, Villablanca, Villalba del Alcor, Villamartín, Villarrasa, Zahara, Zalamea la Real.

*De entrada.*

Aguadulce, Alanís, Albaida, Alcalá del Río, Algámitas (Las), Algar, Aljaraque, Almadén de la Plata, Almargen, Almorro (El), Almensilla, Aznalcázar, Aznalcóllar, Badolatosa, Benacazon, Berrocal (El), Bormujos, Brenes, Buitrón (El), Burguillos, Cabezas Rubias, Cala, Campofrío, Carboneras, Carrión de los Céspedes, Casariche, Castaño del Robledo, Castilleja del Campo, Castilleja de Guzmán, Castillo de las Guardas, Corcoya, Coripe, Corrales (Los), Corte Concepción, Cortelazor y Corte Rangel, Cumbres de Enmedio, Cumbres de San Bartolomé, Cumbres Mayores, Chipiona, Chucena, Delgadillas (Las), Espartinas, Fuente Heridas, Fuente Palmera, Garrobo (El), Gastor (El), Gelves, Gilena, Gines, Granada (La), Granado (El), Herrera, Hinojales, Hinojos, Huévar, Jabugo (El), Lantejuela (La), Linares, Lora de Estepa, Lucena del Puerto, Madroño (El), Mairena del Aljarafe, Marines (Los), Martín de la Jara, Minas de Riotinto, Molar (Los), Nava (La), Nava Hermosa, Navas de la Concepción, Nerva (Riotinto), Paimogo (El), Palomares, Palos, Pedroso (El), Peña Rubia, Pozuelo (El), Pruna, Puebla junto á Coria, Puebla de los Infantes, Puerto Moral y La Umbria, Puerto Serrano, Real de la Jara, Redondela (La), Rinconada (La), Roda (La), Ronquillo (El), Rosal de la Frontera ó de Cristina, Rubio (El), Salteras, Santúcar de Guadiana, Santa Bárbara, San Bartolomé de la Torre, San Juan de Aznalfarache, Santa Marina, San Nicolás del Puerto, Santa Olalla, San Silvestre de Guzmán, Saucedo (El), Tomares, Torre Alhaquime, Umbrete, Valdearco, Valencia, Villanueva de la Cruces, Villanueva de San Juan, Villanueva del Río, Villar (El), Villaverde, Zufre.

*Rurales de segunda clase.*

Benazuza, Gandul (El), Gelo, Moncloa (La), Quema.

Y siendo muy útil y conveniente dotar á las iglesias de Párrocos propios, aptos y celosos, hemos determinado abrir, como por el presente edicto abrimos, concurso general para proveer, conforme á lo prevenido en el Santo Concilio de Trento, Bulas Pontificias, novísimo Concordato y Reales órdenes concordadas, dichos Curatos vacantes y los demás que por cualquiera causa canónica vacaren, mientras no elevemos á S. M. las últimas propuestas, y tuviéremos por oportuno se provean, no siendo de los dobles, triples y cuádruples que existan en algunas parroquias de esta nuestra diócesis, los cuales, por ahora, no se sacan á concurso; sin perjuicio de que los actuales ecónomos de dichas parroquias y los que nombraremos en lo sucesivo, sigan en calidad de tales, según nuestra voluntad, con todas las atribuciones que según derecho y costumbre vienen gozando hasta el presente, reservándonos asimismo marcar en su día las obligaciones y atribuciones de los coadjutores, y determinar la parte que á estos correspondan en los derechos de estola y pie de altar, según lo dispuesto en el art. 33 del novísimo Concordato y la base 17.ª de la Real cédula de 3 de Enero de 1854. En su consecuencia citamos y llamamos á todos los que, reuniendo las cualidades necesarias para el buen desempeño de la cura de almas, deseen ser admitidos al referido concurso, á fin de que lo pretendan por sí ó por legítimo apoderado, dentro del término de sesenta días, que nos reservamos prorrogar, contados desde el 9 de Agosto próximo, presentando en nuestra Secretaría de Concursos la correspondiente solicitud, expresiva de su actual destino y residencia, la partida de bautismo, los títulos de órdenes y demás documentos concernientes á sus estudios y grados académicos y á los méritos y servicios que hayan contraído en su carrera, todo en forma fehaciente; debiendo los opositores que sean de otro Obispado presentar, además de los documentos mencionados, las oportunas testimoniales de sus respectivos Prelados diocesanos que acrediten su buena vida y costumbres y las licencias que tuvieran, sin cuyos requisitos no se les admitirá á la firma.

Los ejercicios literarios de oposición se harán simultáneamente por todos los que fueren admitidos al citado concurso, bajo la inmediata inspección y rigurosa vigilancia de los Examinadores Sinodales, en los días 10, 11 y 12 de Octubre próximo del modo siguiente: En el primer día, traducirán por escrito, del latín al castellano, dentro de tres horas, el parrafo del catecismo romano de San Pío V que se designe y se les lea. En el segundo día, contestarán por escrito, dentro de cinco horas, á cuatro cuestiones teológico-morales y á dos casos de conciencia que les dictará nuestro infrascripto Secretario, según salgan por suerte, pudiendo extender en castellano la contestación á dichos casos y cuestiones; si bien se tendrá por mayor mérito el hacerlo en latín. Y en el tercer día, escribirán, dentro de cinco horas, una plática en castellano sobre el capítulo de los Santos Evangelios que les tocare en suerte y se les dicte. Para hacer los referidos actos designaremos oportunamente el local proporcionado, donde se reunirán y trabajarán á un mismo tiempo todos los opositores sin comunicarse unos con otros, ni valerse de libros, cuadernos ni de otros auxilios semejantes, so pena de ser excluido en el mismo acto del concurso el que contraviniere lo mandado; y á fin de que todo se ejecute con el debido orden, se presentarán personalmente los interesados el día 9 de Octubre, á las once de su mañana, en nuestra Secretaría de Concursos para enterarse de los utensilios de escribir que han de traer consigo y de lo acordado respecto al local y hora en que han de verificarse dichos actos y demás extremos relativos á los mismos.

Luego que se hayan terminado los expresados ejercicios literarios, serán reconocidos y calificados por los Examinadores Sinodales; y en vista de lo que resulte de esta diligencia, de los informes que se tomen sobre la honestidad de vida y costumbres y de los méritos, servicios y demás cualidades de los opositores, propondremos en debida forma á S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), de entre los aprobados, á los que juzguemos más dignos é idóneos para la obtención y buen servicio de los indicados curatos, pesando todas las circunstancias que son de atender en el asunto.

Advertimos que la aprobación que los interesados logren en el concurso general de que se trata, les sufragará para poder obtener, con arreglo al último Concordato, los curatos de patronato laical que se hallan vacantes y que vacaren en esta diócesis hasta otro nuevo concurso; para lo cual citamos y emplazamos á los patronos y á sus legítimos representantes y apoderados para que en el mismo plazo de sesenta días comparezcan en nuestro Tribunal eclesiástico á probar el derecho de patronato que ostentan, con arreglo y sujeción á los Reales decretos de 21 de Octubre de 1864 y 15 de Febrero de 1867; bajo apercibimiento de que si no lo verifican en dicho término no les será reconocido y les parará el perjuicio consiguiente, haciéndose la presentación de dichos curatos á S. M. como si fueran del patronato de la Corona.

Asimismo advertimos y prevenimos á los que, en virtud del actual concurso, consigán algún curato, que han de quedar enteramente sujetos al nuevo arreglo, clasificación y demarcación parroquial que se halla pendiente, y se lleve á efecto en cumplimiento del art. 24 del Concordato.

Y mandamos que el presente edicto se fije, anuncie y publique según derecho y costumbre, para inteligencia y go-



bierno de todos aquellos á quienes puede interesar su contenido.

Dado en nuestro Palacio Arzobispal de Sevilla á 4 de Julio de 1888.—Fray Ceferino, Cardenal González, Arzobispo de Sevilla.—Por mandado de Su Emma. Rma. el Cardenal Arzobispo, mi Señor, Dr. D. José Cañamache y Marqués, Canónigo Secretario de Concursos. 1442—M

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

#### Secretaría.

La Junta municipal deberá reunirse para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 17 del actual, á las nueve de la mañana, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Constitución de la Junta municipal que ha de funcionar durante el año económico de 1888-89.

Acuerdo del Ayuntamiento concediendo jubilación á un empleado.

Idem relativo á la subasta por dos años de carbones y leñas para las dependencias municipales.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 13 de Agosto de 1888.—P. A., del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Manuel Rosso.

### Ayuntamiento constitucional de San Fernando.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se anuncia la subasta simultánea de un edificio destinado á Escuelas públicas de ambos sexos y habitaciones de los Maestros en esta ciudad, bajo el tipo de 93.944 pesetas 40 céntimos con arreglo á las condiciones económicas que se insertan á continuación, además de las facultativas, presupuesto, planos y memoria, que se encuentran de manifiesto en la Secretaría del mismo y Ministerio de la Gobernación.

Las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que aparece al final de las condiciones, la cédula personal del licitador y documento que acredite la constitución de la fianza provisional, que será de 4.697'22 pesetas; pudiendo ésta hacerse en la Caja de Propios ó en la general de Depósitos ó sus sucursales, fianza que elevará á quien se le adjudique definitivamente la obra después del plazo de cinco días después de la notificación hasta 9.394'44 pesetas.

Anunciada que sea la subasta en la GACETA, tendrá lugar el acto en Madrid el día, hora y sitio que señale el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación y bajo la presidencia del funcionario que designe, y en igual día y hora en mi despacho de la Alcaldía con asistencia de un Concejal y un Notario público.

El plazo para la terminación de las obras será de quince meses, contados desde la notificación del remate, y su abono se efectuará en la forma siguiente:

Durante el actual año económico de 1887 y 88 y su período de ampliación, se satisfarán 35.338'14 pesetas mediante las certificaciones de obras ejecutadas que expida el Arquitecto.

En el ejercicio de 1888 á 89 y período de ampliación, igual cantidad y previos los mismos requisitos.

El resto del importe de la obra, ó sea 23.268'12 pesetas, se abonará por trimestres vencidos durante el ejercicio de 1889 á 90, concluyéndose por lo tanto el pago de dicha cantidad á la terminación del expresado año económico.

#### Condiciones económicas para la subasta.

1.ª El acto de la subasta deberá celebrarse simultáneamente el día 20 de Septiembre del corriente año y hora de las doce de la mañana, en Madrid, en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en San Fernando, á igual día y hora, en el despacho de la Alcaldía con asistencia de un Notario público y un Concejal del Excmo. Ayuntamiento, según los casos señalados en el art. 8.º del Real decreto del 4 de Enero de 1883, que es el que ha de regir en todas sus partes en este contrato.

2.ª No podrán ser contratistas los que se hallen comprendidos en los seis casos del art. 11 del Real decreto citado.

3.ª No se admitirán proposiciones que no se presenten escritas en el papel del timbre del sello de la clase 11.ª y dentro del pliego cerrado y sujetas al modelo que al final se estampa.

4.ª El tipo de subasta será de 93.944'40 pesetas á que asciende el presupuesto de contrata de estas obras, el cual se hallará de manifiesto en los locales en que ha de celebrarse la subasta, no admitiéndose proposición alguna que no exceda de dicha cantidad.

5.ª Deberá el proponente acompañar dentro del pliego cerrado su cédula de vecindad y el documento que acredite haber depositado como fianza provisional el 5 por 100 del importe del presupuesto en metálico, ó su equivalente en efectos públicos al tipo de cotización que éstos tengan el día antes de constituirse el depósito, ya sea en la Caja municipal de la ciudad de San Fernando, ó ya en la general de Depósitos ó sus sucursales.

6.ª Llenados los requisitos y formalidades que se determinan en las reglas 1.ª y 2.ª del art. 16 del Real decreto citado, se declarará abierta la licitación por el plazo de media hora, en la cual se harán las declaraciones que pidan los licitadores, y dentro del mismo se entregarán por ellos al Presidente los pliegos de proposiciones que en el acto rubricará en su cubierta, los cuales por la presidencia se numerarán por el orden de su presentación, dejándolos sobre la mesa á la vista del público.

Si un licitador presentase más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente se acompañe la cédula de vecindad y el documento de depósito.

7.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningún motivo.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de la media hora se anunciará que sólo falta ese tiempo para terminar la admisión de proposiciones, y al espirar la media hora, el Presidente abrirá el primer pliego presentado, dándose lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá las demás por el orden de numeración que se les haya dado, desechándose aquellas proposiciones que no reúnan los requisitos establecidos en la regla 9.ª del art. 16 ya citado, adjudicándose provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

9.ª Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, terminado el cual sin que ninguno mejore su proposición, ó todos la mejo-

rasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional de remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

10. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente procederá á lo que se establece en las reglas 12, 13 y 14 del Real decreto citado.

11. Si en la doble subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, la Corporación contratante citará á éstos para nueva licitación, según se previene en la regla 11 del art. 16; y si concurriese uno solo por sí ó por apoderado, quedará el que concurra por único rematante provisional; si concurriese los dos, y ninguno mejorase su proposición, ó la mejorasen ambos en los mismos términos, se hará la adjudicación del remate al autor de la proposición en la subasta celebrada ante las Autoridades á que se refiere el art. 8.º, reservándose á los proponentes los derechos que se consignan en el art. 19 y á la Corporación contratante los determinados en el art. 20.

12. La baja en subasta no afectará á la cantidad fijada para Dirección facultativa. Esta se liquidará con arreglo á lo dispuesto en la tarifa aprobada por Real orden de 24 de Marzo de 1854. El contratista tendrá siempre un Director facultativo competente, caso de que él no tuviese aptitud legal para serlo.

13. Hecha la adjudicación definitiva de la contrata, el rematante deberá, en el término de cinco días, presentar el documento que acredite haber aumentado su fianza provisional hasta el 10 por 100 del importe del presupuesto en metálico ó en los mismos efectos señalados para ella, y asegurar su compromiso.

14. El contratista deberá dar principio á la ejecución de estas obras á los diez días siguientes á aquel en que se haya notificado la aprobación definitiva de la subasta; si no la principiase en dicho plazo, se rescindirá el contrato con pérdida de la fianza definitiva que deba haber prestado, y se procederá á nueva subasta por igual término que la presentada á expensas del mismo contratista, siendo éste responsable con sus bienes y pertenencias habidas y por haber de la diferencia que resulte y demás daños y perjuicios que se irroguen á los fondos municipales.

15. El contratista no podrá ceder el todo ó parte de la subasta sin la aprobación competente, y si se llega á descubrir que ha infringido esta disposición, habrá lugar á la rescisión, en cuyo caso se procederá á nueva subasta en los términos marcados en la condición anterior.

16. El importe de esta contrata le será satisfecho al contratista en los plazos y forma que determine el Ayuntamiento, previo el certificado de obra hecha que librará el Arquitecto inspector, lo cual deberá expresarse en el anuncio que se publique para la licitación de estas obras.

17. Como de la seguridad y buena ejecución debe responder el contratista por el término de un año, no se le devolverá la fianza definitiva prestada sino después de haber espirado el plazo que se fija para la garantía de las obras.

18. Si durante la ejecución de los trabajos experimentasen los trabajos y los precios de los materiales y mano de obra alguna alteración, no podrá el contratista pedir rescisión ni indemnización por esta causa, así como tampoco se le descontarán los beneficios que le resulten si estas alteraciones fuesen en baja, en el concepto de que acepta este contrato á todo riesgo y ventura.

19. Siempre que por falta de cumplimiento á las condiciones facultativas estipuladas se rescindiese el contrato, se estará á lo que para este caso se determina en las condiciones generales para obras públicas.

20. Serán de cuenta del rematante el pago de las dietas que devenguen el Arquitecto provincial y sus Delineantes en los reconocimientos y diligencias que practiquen, el papel timbrado que se invierta en el expediente, derechos de la escritura que se otorgue, anuncios en los periódicos y la contribución que se imponga á esta clase de contrata.

21. El contratista renuncia al derecho común en todo lo que no sea contrario al tenor de estas condiciones, sujetándose á las decisiones de los Tribunales que sean del domicilio de la Corporación interesada y competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

Cádiz 11 de Mayo de 1888.—Amadeo Rodríguez.—Hay un sello que dice: *Arquitecto provincial de Cádiz.*

San Fernando 6 de Junio de 1888.—El Alcalde, Manuel Roldán.—El Secretario, Cristóbal Roncero.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula de vecindad número....., expedida por....., con fecha....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID núm..... y en el *Boletín oficial* de la provincia núm..... del corriente año para la subasta de Escuelas municipales de ambos sexos en la placilla Vieja de la ciudad de San Fernando, se comprometo á ejecutar dichas obras con estricta sujeción á los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas estipuladas para las mismas, por la cantidad de..... (en letra y pesetas.)

(Fecha y firma del proponente.)

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias de lo criminal.

#### MANZANARES

La Audiencia de lo criminal de Manzanares.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa procedente del Juzgado instructor de esta ciudad por delito de hurto, Juan Martín y Ortiz, hijo de Juan y de María, natural de Villanueva del Arzobispo, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, para que en el término de diez días, contados desde el en que esta requisitoria aparece inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal á ratificarse en el escrito de su Procurador, conformándose con las conclusiones fiscales; previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruega á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Juan Martín y Ortiz, y caso de ser habido conducirlo á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dada en Manzanares á 31 de Julio de 1888. — Teodoro Atard. — Juan M. de Uribe. — Diego del Río. — De orden de S. S., el Secretario interino, Ramón Recuero. J—4773

### Juzgados de primera instancia.

#### ALMERIA

D. Francisco Esteban Viciara, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Fernández Medina, natural de Viator, vecino de esta ciudad, habitante en las Cuevas de los Medinas, hijo de Francisco y de Juana, soltero, jornalero, de veintiséis años de edad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la fecha de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de ser citado y emplazado en la causa que contra él y otros consortes se sigue sobre lesiones y disparo de arma de fuego, por haberse dictado auto declarando concluso dicho sumario; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta ciudad del expresado Francisco Fernández Medina.

Dada en Almería á 4 de Agosto de 1888.—Francisco Esteban.—Por mandado de S. S., Francisco Gómez. J—4742

#### ANDUJAR

D. Manuel María Puga, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza al ó á los que la noche del 16 del actual, en la villa de Menjíbar y casa comercio de D. Antonio Vallecillos y Cárdenas penetraron por la ventana, que violentaron, existente por bajo de la puerta principal, y sustrajeron las prendas que á continuación se expresan, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que aparece inserto este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, Córdoba, Ciudad Real y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo se instruye; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias en averiguación de los autores del hecho referido, y caso de que sean conocidos se proceda á su busca y captura, poniéndolos con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, así como también las mencionadas prendas con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen suficientemente su legítima procedencia.

Dado en Andújar á 28 de Julio de 1888.—Manuel María Puga.—Por mandado de S. S., Antonio Ramírez.

#### Prendas sustraídas.

Diez cajas de cartón, con diez pañuelos de Manila, uno en cada caja, bordados en varios colores, de siete cuartas, de talle.

Doce pañuelos de crespón, grabados en colores lisos, de seis cuartas, en una caja.

Un pañuelo de igual clase que los anteriores, de nueve cuartas, en la misma caja que éstos.

Cuatro pañuelos de merino, bordados en colores, de siete cuartas.

Diez ó doce sombreros entrefinos de hombre, de la casa Aguirre ó José Ruiz.

Cuatro fichús de seda forma toalla.

Doce pañuelos blancos de hilo, festón, en una caja.

Ocho pañuelos de merino, lana y seda.

Una docena de pañuelos de hilo blanco con cenefas de colores.

Tres cabos de tela de raso, labrado, de seda, con unas treinta varas; y

Diez pañuelos de crespón, grabados en colores, lisos, de siete cuartas, en una caja. J—4743

#### AOIZ

D. José López Cardona, Juez de instrucción de esta villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y empleo á Basilio Atanasio Arceliso y Arcena, casado, labrador, hijo de Juan José y de Vicenta Fermina, natural y domiciliado en Orozbelu cuyas señas personales son: estatura alta, cuerpo fornido, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz y boca regulares, barba poblada, color sano; viste pantalón azul de algodón faja negra de estambre, elástica azul de lana con bocamanga y pechera encarnada, camisa de color con cuadrillos blancos y azules, blusa azul, chaleco de paño oscuro, boina azul y calza, borceguíes de becarro negro, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la cárcel del partido, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se ha seguido por el delito complejo de atentado y lesiones menos graves á un agente de la Autoridad; advirtiéndole que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial procuren la busca del citado procesado, y siendo habido procedan á su captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes en méritos de la expresada causa.

Dada en Aoiz á 31 de Julio de 1888.—José López Cardona. Por mandado de S. S., José María M. Espronceda. J—4744

#### AVILES

D. Alberto Ríos Rojas, Juez de instrucción del partido de Avilés.

Hago saber que en un sumario que me hallo instruyendo por robo cometido en la casa-escuela de Molleda, en la noche del 25 al 26 del corriente, entrando los malhechores por una ventana, llevándose seis libros titulados *Juanito*, en buen uso; 18 idem de Historia sagrada, por Loriguet, empastados; 12 idem de Historia de religión y moral, por Flórez; siete fábulas, por Esopo; 12 libritos de Historia sagrada, por Fleury; 12 ejemplares de libros de doctrina cristiana; ocho repertorios manuscritos, por Rosallos; 12 libritos de Historia de España, por Florez; seis ejemplares de Aritmética, por Muñiz; seis libritos de *Obligaciones del hombre*, por Ecoiquiz; seis cajas de plumas empezadas, tres manos de papel blanco y las listas de los niños que asisten á dicha Escuela, y estropeando cinco carteles; cuyos libros y papel, ó parte de ellos, se encontraron quemados en un prado inmediato á la referida casa-escuela, he acordado expedir la presente requisitoria interesando de todas las Autoridades civiles y militares su eficaz ayuda para el descubrimiento, captura y conducción á la cárcel pública de este partido del autor ó autores, cómplices y encubridores del mencionado delito.

Dada en Avilés á 30 de Julio de 1888.—Alberto Ríos Rojas.—De orden de S. S., Federico Fernández Trape. J—4745

## BILBAO

D. Juan Crisóstomo Rivas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y busca á Luis Lavín y Alonso, de diez y nueve años de edad, soltero, panadero, cuyas demás circunstancias de filiación, señas personales, domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración como procesado en el sumario que contra el mismo y Felipe Arechavala se sigue sobre lesiones entre sí; todo bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del indicado término será declarado rebelde y se parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y se encarga tanto á las Autoridades civiles como militares que tengan noticia de cuál sea el actual domicilio ó paradero del Lavín procedan á su captura á la cárcel de este partido en clase de detenido comunicado á mi disposición.

Dada en Bilbao á 30 de Julio de 1888.—Juan Crisóstomo Rivas.—Ante mí, Benito Miguel González. J—4746

D. Juan Crisóstomo Rivas, Juez de primera instancia de la villa de Bilbao y su partido.

Hago saber que por el Procurador D. Ricardo de Arrube, en nombre de D. Alfonso Doe, Subdirector de la fabrica de dinamita situada en Paultiles (Francia), se ha acudido á este Juzgado en solicitud de que se anuncie el extravío de 11 acciones al portador de la Sociedad Anónima Española de la Pólvora dinamita, privilegio A. Novel, domiciliada en esta villa, de 100 pesetas nominales cada una, representadas por siete títulos, á saber: uno de una acción, núm. 234; otro de una acción, núm. 236; otro de una acción, núm. 396; otro de una acción, núm. 405; otro de una acción, núm. 778; otro de una acción, núm. 826; y otro de cinco acciones, números 1.901 á 1.905, que se hallaban depositadas en la Sociedad Financiera de banca y de comisión de París, rue de Rivoli, 33, y habiéndose accedido á ello, se verifica por medio del presente, señalando el término de 10 días para que comparezca en autos el actual tenedor de ellas.

Dado en Bilbao á 9 de Agosto de 1888.—Juan C. Rivas.—Por Enciso, ante mí, Licenciado Adolfo de Alberique. X—259

## CARBALLINO

El Sr. Juez de instrucción de este partido D. Adolfo Monclús Hernández, en providencia de hoy dictada en el sumario contra Domingo Cabaleiro Semsí y otros sobre hurto, acordó que el testigo Manuel Merelles Lugo, soltero y vecino de Rubillón, parroquia de Couso, término municipal de Abián, partido de Ribadavia, comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, que principiarán á contarse desde la inserción de la presente cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para ampliar la declaración que en el mismo tiene prestada, toda vez se halla ausente en ignorado paradero; previniéndole que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente cédula.

Carballino 31 de Julio de 1888.—El Escribano habilitado, José Gamó. J—4747

## CHANTADA

D. Adolfo Serantes Feijoo, Juez de instrucción de la villa y partido de Chantada.

Por la presente requisitoria cito, llamo y empleo á Luis Fernández Vázquez, vecino de la parroquia de Santa María de Pesqueiras, término municipal de esta villa, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de ser indagado en la causa que contra él y otro me hallo instruyendo por lesiones inferidas á Venancio Aldao Vázquez; bajo apercibimiento de que si no lo verificase le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del sabredicho, poniéndolo, caso de que fuere habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Chantada á 29 de Julio de 1888.—Adolfo Serantes.—De orden de S. S., A. Avelino Vázquez. J—4749

## CHELVA

D. Mariano García Puente Abellán, Juez de instrucción del partido de Chelva.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, y en el mío, les suplico y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á la policía judicial procedan á la busca y captura y remisión en su caso con las seguridades debidas á este Juzgado de D. Francisco Ruiz, de estatura regular, color sano, de treinta y cinco años, pelo negro; viste traje negro, ó claro de mallorquina, sombrero hongo, habla en andaluz; barba poblada y bigote; pues así lo tengo acordado en el sumario contra el mismo sobre desfalco de caudales por consumos en la villa de Vallanca.

Dada en Chelva á 1.º de Agosto de 1888.—Mariano G. Puente Abellán.—Por su mandado, Domingo Pujol. J—4817

## CHICLANA DE LA FRONTERA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, fechada en este día, en causa por lesiones contra José Román Begines, se cita al lesionado Joaquín Quiñones Morcillo, de diez años de edad, y á su padre Ignacio Quiñones Martínez, vecinos de Castriñ, provincia de Granada, vendedores ambulantes de cucharas, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado ó manifiesten el punto donde se hallaren; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Chiclana de la Frontera, 19 de Julio de 1888.—Luis González. J—4813

## CORDOBA—DERECHA

D. Francisco Suárez Varela, Juez municipal, y accidental de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y empleo á los autores de la desaparición de una mula del cortijo nombrado Chanallarejo, de este término, en la noche del 24 al 25 de Mayo último, propia de Antonio Bacar Jiménez, vecino del Carpio, de esta provincia, á los conductores de dicha caballería, cuyas señas á continuación se expresan, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Romero, núm. 10, con objeto de recibirles la oportuna declaración; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial procedan á

la busca y captura de dichas personas y caballería, y si fuesen habidas sean conducidas á este Juzgado á disposición del mismo.

Dado en Córdoba á 4 de Agosto de 1888.—Francisco Suárez Varela.—El actuario, J. J. Angel Castro.

## Señas de la caballería.

Una mula llamada Valerosa, castaño oscura, con señales en la mano derecha de haber tenido botones de fuego, con la marca, herrada en el lado derecho del pescuezo, y con el número 4. J—4748

## ESCALONA

D. Lorenzo del Fresno y García, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa de Escalona y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dos caballerías menores, cuyas señas se expresarán á continuación, que fueron robadas á Fructuoso de Félix Padilla y á su hijo político Lucio Sanchez Petón y Salinas, de estos vecinos, del sitio isla de Doña Hilaria García, de este término municipal, en que se hallaban pastando en la noche del 2 al 3 del actual, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, si en el acto no justifican su legítima adquisición.

Dado en Escalona á 5 de Agosto de 1888.—Lorenzo del Fresno.—Por mandado de S. S., Victorio Fernández.

## Señas de las caballerías robadas.

Un burro de pelo rucio oscuro, de seis años de edad, capón y con un lunar blanco en la nalga derecha.

Otro burro pelo rucio más claro que el anterior, de tres á cuatro años de edad y con un remiendo blanco en la rabadilla del lado derecho. J—4750

## FUENTEVEJUNA

D. José Mosquera y Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que será inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al autor ó autores del incendio que tuvo lugar el día 25 del actual en la dehesa denominada La Nava y sitio de Jerrumbral, término de Villanueva del Rey, propiedad de D. Ildefonso Cerrato Paz, para que en el término de diez días comparezcan en la audiencia de este Juzgado con objeto de rendir declaración en el sumario que en averiguación del referido siniestro se sigue; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Fuentevejuna á 30 de Julio de 1888.—José Mosquera Montes.—Por mandado de S. S., Andrés Angel. J—4751

## GERONA

D. Enrique Roig, Juez de instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente edicto se llama á Ramón Miró, cuyas demás circunstancias, residencia y paradero se ignoran, cuyo sujeto parece se dedica á la expención de libritos de papel de fumar falsos, imitando los nombrados Papel Carlets que se fabrican en Olot, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración en méritos de la causa que instruyo sobre dicha falsificación; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en justicia.

Dado en Gerona á 1.º de Agosto de 1888.—Enrique Roig.—Por mandado de S. S., Francisco Baylina, Escribano. J—4752

## GRANADA—SALVADOR

D. Francisco de Angulo y Durán, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Hidalgo Rueda, de esta naturaleza y vecindad, en la calle del Aljibe de Trillo, soltero, zapatero, de veinte años de edad, y que ha estado sirviendo en el Ejército de Cuba, cuyas señas son: estatura regular, pelo castaño, nariz regular, barba poca, ojos melados y color moreno, ignorándose su paradero, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la Excmo. Audiencia de este distrito y Secretaría de Sala del Doctor D. Francisco Jiménez Herrera; pues así está acordado en la causa que se le sigue sobre hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y presentación de dicho procesado en la Secretaría de Sala antes referida.

Dada en Granada á 2 de Agosto de 1888.—Francisco de Angulo y Durán.—Por mandado de S. S., Antonio Puga. J—4782

## GUADIX

D. Víctor Rafael de la Oliva y Silló, Juez regente de instrucción de esta ciudad.

Por la presente y en su virtud ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la Autoridad judicial procedan á la busca de un jumento, propiedad de Antonio Hidalgo Alvarez, vecino de Cogollos, cuyas señas son: pelo castaño, mediano, con lunares blancos en el lomo, de edad de siete á ocho años y á la captura y remesa á esta cárcel de partido de la persona ó personas en cuyo poder se encontrare; pues así lo tengo en mandado en causa que instruyo por el delito de hurto de dicho jumento.

Dado en Guadix á 4 de Agosto de 1888.—Victor Rafael de la Oliva.—Por su mandado, Miguel García Barthe. J—4753

## HUELVA

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa que en este Juzgado se sigue por lesiones contra Clemente Cardenal Gregorio, natural y vecino de Villa Vaneó, provincia de Valladolid, casado, de sesenta años de edad y de ocupación del campo, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 1.º de Julio de 1888.—Alfredo Aguayo.—Por su mandado, Vicente Muñoz Caballero. J—4754

## HUETE

D. Francisco Librero y García, Juez de primera instancia de esta ciudad de Huete y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que D. Juan Antonio Olarte y Fernández Parada Sandoval, Registrador de la propiedad interino que ha sido de este partido, ha cesado en dicho cargo en 29 de Mayo último, en que tomó posesión el propietario electo.

En su virtud, el expresado Sr. Olarte ha recurrido á este Juzgado en solicitud de que se le devuelva la cantidad de 161 pesetas y 22 céntimos que como fianza para ejercer el indicado cargo había entregado en la Caja general de Depósitos, sucursal de Cuenca, á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Albacete; y en su vista, por providencia de 11 de Junio siguiente, acordó instruir el oportuno expediente para la devolución de la referida fianza, y que se anuncie en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, cada mes y por espacio de un semestre, haber cesado el D. Juan Antonio Olarte en el desempeño de su cargo de Registrador interino, á fin de que, llegando á noticia de todo aquel que tenga que deducir alguna acción contra el mismo, para lo cual se les cita, puedan presentarla en este Juzgado dentro del mencionado plazo; pues en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Huete á 2 de Agosto de 1888.—Francisco Librero.—Por mandado de S. S., Vicente Fermín de Torres. J—4784

## IZNALLOZ

D. Juan José Carazony, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Manuel López Pérez, natural y vecino de Darro, soltero, minero, de treinta y tres años de edad, de estatura regular, pelo castaño, algo calvo, una cicatriz en la frente inmediata al nacimiento de la ceja derecha, ésta más arqueada que la otra, barba poblada, nariz larga, labio inferior más largo que el superior, cuyo actual paradero se ignora, y el cual se fogó de la cárcel de la Audiencia de Granada hace tres ó cuatro meses, creyéndose que está en las inmediaciones de Darro, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria comparezca en este Juzgado para ser emplazado en causa que se le sigue por amenazas, disparo de armas de fuego y robos; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de policía judicial practiquen activas diligencias para la busca y captura del Juan Manuel López Pérez, y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado.

Dada en Iznalloz á 1.º de Agosto de 1888.—José Carazony.—Por su mandado, Jesús Fernández. J—4772

## JIJONA

D. Antonio María Ballester y Puchalt, Juez de primera instancia de la ciudad de Jijona y su partido.

Por el presente y quinto edicto hago saber que por la viuda y herederos de D. Julián de Frías y Sopena, Registrador de la propiedad que fué de este partido y de los de Cogolludo y Fuentesauco, el cual falleció en esta ciudad el día 28 de Septiembre de 1884, se solicita retirar el depósito que en calidad de fianza tenía consignado ó constituido en la Caja general de Depósitos para responder del buen desempeño del cargo de Registrador; y á fin de que los que se crean perjudicados y tengan que deducir alguna reclamación contra el mismo Registrador la puedan presentar dentro de los plazos que marca la ley ante los Juzgados respectivos, he acordado la publicación del presente, según lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria.

Dado en Jijona á 1.º de Agosto de 1888.—Antonio María Ballester.—De su orden, Vicente Cabrera. J—4783

## LA CAROLINA

En nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á un desconocido, autor de la violación de dos niñas de cuatro y siete años de edad, cuyo hecho tuvo lugar con motivo de celebrarse en Bailén la fiesta del 19 de Julio, el cual se ocupaba en la venta de juguetes, que llaman revolanderas, y es de estatura pequeña y barba afecada; viste blusa de hilo plegada, pantalón de paño oscuro, alpargatas y gorra, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resulta en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparece transcurre dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, se sirvan disponer en su cumplimiento la captura de expresado procesado, pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en la Carolina á 27 de Julio de 1888.—Federico Escobar Aliaga.—Por mandado de S. S., Juan Román. J—4785

## LALIN

D. Nicasio Blanco Rodríguez, Secretario del Juzgado de instrucción de Lalín.

Por la presente cito en forma á José Sánchez, cuyo domicilio se ignora, así como su vecindad, pero que parece ser de esta capital, sin que sea de presumir el punto donde se halle, cuyas señas y demás circunstancias no constan, para que dentro del improrrogable término de diez días, á contar desde la última inserción que se verifique en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de ratificarse en la denuncia que propuso contra el actuario del mismo D. José Gil Meín, y que se remitió al Sr. Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Pontevedra; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley, pues así lo acordó el Sr. Juez instructor de este partido D. Félix Munin Fernández por providencia de hoy, dictada á consecuencia de no haber comparecido al llamamiento que se le hizo.

Dada en Lalín á 31 de Julio de 1888.—Nicasio Blanco. J—4786

## LA RAMBLA

D. Antonio León y Sánchez, Juez de primera instancia de este partido de La Rambla.

Hago saber que habiendo cesado D. Aurelio Ortiz y Grandes, Registrador de la propiedad interino que fué de este partido, en el desempeño de dicho cargo el día 11 de Mayo último, y solicitado en su virtud retirar el depósito de la cuarta parte de los honorarios por él devengados, que como garantía del buen desempeño del mismo tiene constituido en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, se anuncia así

por segunda vez por medio del presente, para que en el término de cinco meses se deduzcan las reclamaciones que estimen oportunas si se considera alguien con derecho á hacerlo, con arreglo á lo prevenido en el caso 3.º del art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en La Rambla á 23 de Julio de 1888.—Antonio León.—El Secretario de gobierno, Celestino Aguilar. J—4755

## LORCA

D. José Severo Olmedilla y Librero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de una barra de cinco años, pelo rucio claro, alzada mediana, hierro N y una rozadura extensa en elanca derecha, de la propiedad de Ramón Martínez Ballesta, que fué robada la noche del 4 del actual en el sitio de Cañarete, término de Aguilas; procediendo también á la busca y detención de las personas en quienes recaen sospechas, á las cuales se cita para que se presente en este Juzgado á declarar en la causa que con tal motivo se sigue, y son: un gitano de estatura mediana, grueso, muy moreno, de unos cincuenta años, con un diente superior saliente, y vestido con chaqueta, chaleco y pantalón pardo, faja negra, zapatos con clavetes y sombrero hongo negro; otro gitano de unos setenta años, que usa pellica; una gitana de unos veinticuatro años, morena, pecosa, y otros dos gitanos que acompañaban á aquéllos, cuyas señas no constan, ni tampoco el nombre de ninguno, y habidos los pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Lorca á 31 de Julio de 1888.—José S. Olmedilla.—Por su mandado, José Felices. J—4757

## MADRID—CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte, y Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Luis Arcas Catalá, hijo de Juan y Francisca, natural de Valencia, soltero, zapatero, de cuarenta y dos años, domiciliado calle del Carnero número 9 duplicado, y cuyo actual paradero se ignora; para que en el término de diez días se presente en este Juzgado para cumplir la pena de un mes y un día de arresto mayor que se le ha impuesto en causa por injurias.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la captura de dicho Luis Arcas, poniéndole en la cárcel modelo y dando aviso á este Juzgado.

Madrid 1.º de Agosto de 1888.—José Rodríguez Zapata.—El Secretario, Emilio J. Pérez. J—4758

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte, y Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María Heredia Campos, gitana, hija de Sebastián y de Rosa, natural de Fuencarral, partido de Colmenar Viejo (Madrid), casada, dedicada á vender cestas y á decir la buenaventura, domiciliada en la calle de las Cambroneras, núm. 2, en compañía de Rafael Heredia, de veinticuatro años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado para la práctica de las diligencias acordadas en la causa que se le sigue por estafa.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la prisión y conducción á la cárcel de mujeres de la referida María Heredia Campos, poniéndola á disposición de este Juzgado y comunicando el oportuno aviso.

Madrid 4 de Agosto de 1888.—José Rodríguez Zapata.—El Secretario, Emilio J. Pérez. J—4759

## MADRID—NORTE

D. Eduardo G. Llombart, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio, en funciones de instrucción del Norte de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Alsina Pons, hijo de Antonio é Isabel, natural de Zaragoza, de veintinueve años, y á Oscar Osmeán Gusepel, hijo de Salomón y Rosa, natural de Goeb, de veintitrés años, ambos solteros, del comercio, vecinos que han sido de esta Corte y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de nueve días comparezcan en este Juzgado ó en la cárcel celular, á fin de extinguir la prisión subsidiaria en sustitución y por insolvencia de multa y arresto mayor que respectivamente se les ha impuesto, en virtud de causa seguida por tentativa de estafa; previniéndoles que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades y agentes de policía procedan á la captura de los referidos sujetos, poniéndolos á mi disposición.

Dada en Madrid á 3 de Agosto de 1888.—Eduardo G. Llombart.—De su orden, el Secretario, por mi compañero Sr. Muzas, Joaquín Ferrer. J—4760

## MALAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Dionisio Ruiz Cuesta, de esta vecindad, de veintiocho años de edad, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del expresado término se persone en la cárcel pública de esta ciudad para cumplir las penas correspondientes á la multa que le ha sido impuesta en causa que se le siguió por contrabando; apercibido si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y traslación á la cárcel de esta ciudad, á mi disposición, del referido sujeto.

Dada en Málaga á 3 de Julio de 1888.—Víctor Feijoo y Santalla.—Por su mandado, Antonio González y Carreras. J—4788

## MONFORTE

D. Luis Guitián Vargas, Juez municipal de este término, ejerciendo funciones de primera instancia de la ciudad y partido de Monforte.

Hago público que en el juicio ejecutivo propuesto por Don Marcos Soto Rodríguez, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Pegerto González contra los herederos de Doña Daniela López González, en reclamación de 2 709'50 pesetas procedentes de préstamo é intereses, se dictó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Monforte á 1.º de Agosto de 1888: Vista por el Sr. D. Mariano Ulla Focinos de Bendaña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido la presente demanda de folios 91 y 92, deducida por el Procurador D. Pegerto González, en representación de D. Marcos Soto Rodríguez, de las circunstancias personales relacionadas en la sentencia del folio 39, bajo la dirección del Licenciado Don Luis Pérez Guitián, contra los mismos sujetos relacionados en la aludida resolución, en reclamación de 159'23 pesetas, importe de los intereses vencidos y no satisfechos por consecuencia del crédito relacionado desde la liquidación de 18 de Diciembre de 1886, folio 33 vuelto, hasta 8 de Abril último, en la escritura de su constitución de folios 1.º 4.º, y

Fallo que debía mandar y mando se tenga por ampliada la sentencia de remate dictada en estos autos, y obrante á los folios del 39 al 41 inclusive, á la cantidad de 159'23 pesetas, importe de los intereses vencidos y no satisfechos desde 18 de Diciembre de 1886, hasta 8 de Abril último, toda vez se le toma en cuenta al acreedor para completo de los mismos la de 33 y 60 céntimos ya percibida. Por su resultado continúe la ejecución adelante hasta realizar en los bienes de José, Francisca y Encarnación Illanes López, hijos quedados del matrimonio de la deudora Doña Daniela López con D. Juan Illanes, y en los de Esperanza y Pastor Rodríguez López, del segundo matrimonio de la Doña Daniela con D. José Rodríguez Costa, y constituidos bajo le potestad de éste la aludida cantidad y las costas. Así por esta sentencia, que se notifique á los José y Francisca Illanes, cuyo paradero se ignora, en la forma prevenida en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo dispongo, mando y firmo.—Mariano Ulla Focinos.

Publicación.—Doy fe, yo Escribano, de que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. D. Mariano Ulla Focinos de Bendaña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en audiencia pública de hoy.

Monforte 1.º de Agosto de 1888.—Ante mí, Ventura Novoa Seoane. X—257

Y para que llegue á conocimiento de José y Francisca Illanes, intervenidos de su curador D. José López González, de esta vecindad, y aquéllos en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Dado en Monforte á 7 de Agosto de 1888.—Luis Guitián.—P. H., ante mí, Ventura Novoa Seoane. X—257

## MONTEFRÍO

D. Rodrigo María Ramírez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo á José Martín Sánchez, natural de Arenas de Daimal y vecino de Granada, parroquia de San José, viudo, tratante en espartos, de cuarenta y cuatro años de edad, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en los estrados de este Juzgado para poderle notificar el auto de conclusión dictado en la causa que en unión de otros sigo por robo de caballerías á José y Rafael García Berdejo.

Dada en Montefrío á 31 de Julio de 1888.—Rodrigo María Ramírez.—Por mandado de S. S., Francisco Mejías. J—4761

## MURCIA—CATEDRAL

D. Antonio Llombart, Juez municipal Letrado, encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á una mujer que fué detenida en la Puerta Pintada de esta capital en la mañana del 7 de Marzo último por la fuerza de Carabineros, ocupándosele una porción de tabaco de contrabando, cuya mujer expresó llamarse Margarita Fiol y tener su domicilio en el punto denominado Ses Set aigos, junto á la estación del ferrocarril de esta ciudad, para que dentro del término de quince días, siguientes al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaración en la causa que se le instruye sobre contrabando; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policía judicial y á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de la expresada Margarita Fiol, disponiendo su presentación á este Juzgado, caso de ser habida.

Palma 21 de Julio de 1888.—Antonio Llombart.—Por su mandado, Ramón M. Balmat. J—4791

## ORDENES

D. Pedro Castán y Trallero, Juez de instrucción del partido de Ordenes.

Por la presente requisitoria cito y llamo al joven que dijo ser y llamarse Ramón María Paz, vecino de Laracha, partido de Carballo, en la feria que se celebró en la ciudad de Betanzos, el 1.º de Setiembre del año último, donde, figurándose dueño de una yegua de la pertenencia de D. Domingo García Eiris, del pueblo de Cerceda, á quien le desapareciera el día anterior del monte en que acostumbraba á apacentar, la vendió á José Iglesias Pombo, alias Pepa dos Facos, de la parroquia de Carballal, término municipal de Enfesta, en precio de 16 duros, que en el acto recibió á presencia del cabo de la Ronda municipal D. Pedro Núñez y de otras personas que allí estaban; cuyo sujeto vestía traje de lino blanco con chaqueta de lana del país y un pañuelo de algodón blanco en una pierna, como demostrando que la tenía enferma, para que dentro de diez días, siguientes al de la última inserción en el *Boletín oficial* de la provincia ó GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y su sala de audiencia, sita en la calle Real de esta villa, á responder á los cargos que contra él resultan en el sumario que se instruye por el delito de hurto, de que queda hecho mérito; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía se sirvan proceder á la busca y detención del mencionado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de este pueblo.

Ordenes 28 de Junio de 1888.—Pedro Castán.—De orden de S. S., Carlos Pol. J—4789

## OSUNA

D. Ramón Ruiz Yañer, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Silvestre Marín, cuyas demás circunstancias se ignoran, que dirigió desde Málaga, y con fecha 4 de Julio último, una carta á este Juzgado, en la que asegura quiénes fueron los autores del robo de alhajas verificado en la parroquia de esta villa en el mes de Diciembre de 1886, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia, de la de aquella ciudad y GACETA DE MA-

DRID, comparezca á declarar en la expresada causa; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial practiquen diligencias en averiguación del paradero del expresado Marín, y en el caso de conseguirlo le harán comparecer ante este Juzgado.

Dado en Osuna á 2 de Agosto de 1888.—Ramón Ruiz Yañer.—El Escribano, Manuel Moreno Yañez. J—4790

## PIEDRAHITA

En pública subasta voluntaria ante el Sr. Juez de primera instancia de Piedrahita de la Sierra, provincia de Avila y bajo el pliego de condiciones que en la Escribanía del actuario estará de manifiesto, se venderán todas las fincas, ganados y aperos de labor pertenecientes á la testamentaria de D. Remigio Rodríguez de Solís, radicantes en los términos de Santiago del Collado, en este partido; de Flores de Avila, Cantiveroz, Fontiveros, Rivilla de Barajas, Crespos y Pascualgrande, partido de Arévalo, en la misma provincia; de Peñaranda de Braçamonte, provincia de Salamanca; en la Nava de Sotrobal, Tordeillos, Macotera, Santiago de la Puebla, Alesnada, Ventosa de Rioalmar, Aldeacoba de la Frontera, pueblos del partido judicial de dicho Peñaranda; y de Pelayos en el de Alba de Tormes, de indicada provincia, cuyo acto tendrá lugar el miércoles 26 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, en la sala de audiencia de expresado Juzgado.

Lo que se hace saber al público por medio del presente, para que los que gusten interesarse en la mencionada subasta puedan comparecer en el día, sitio y hora que se designan.

Piedrahita 27 de Julio de 1888.—V.º B.º El Juez de primera instancia interino, Juan Francisco Fernández.—El actuario, Miguel González. X—258

## POLA DE LABIANA

D. Marcelino Trapiello y Menéndez de Llano, Juez de instrucción de Labiana.

Por la presente se cita á Esteban García González, soltero, labrador, mayor de edad y vecino de Llamas del Concejo de Aller, para que en el término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de prestar declaración en sumario que me hallo instruyendo sobre sustracción de efectos embargados; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar, pues así lo acordé en providencia de este día dictada en dicho sumario.

Labiana 1.º de Agosto de 1888.—Marcelino Trapiello.—Por mandado de S. S., José G. Cuervo. J—4756

## POSADAS

Doctor D. Rafael García Vázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Agudo Molina, jornalero, de veintisiete años de edad, soltero, natural y vecino de Baza (Granada), cuyas señas personales se estampan á continuación, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á oír la notificación del auto de conclusión del sumario seguido contra el mismo y otro por incendio, cuyo individuo, hallándose en libertad provisional, ha dejado de concurrir á la presencia judicial en los días que se le tenían designados; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Posadas á 1.º de Agosto de 1888.—R. García Vázquez.—El actuario, Licenciado Juan de Dios Nogués. J—4792

## Señas del procesado.

Estatura regular, pelo castaño, barba regular, nariz ídem, ojos melados, boca regular, color trigueño; vestía en el mes de Mayo último pantalón de tela azul rayada, blusa también de tela encarnada con listas menudas blancas, faja encarnada, camisa algodón blanca, zapatos de becerro blancos y sombrero hongo color café. J—4792

## PUIGCERDÁ

D. José Esteva de Pastors, Juez municipal Letrado regente el Juzgado de instrucción de esta villa y su partido por ausencia del propietario.

Por la presente, y en virtud de lo por mí dispuesto con auto del día de ayer, dimanante del sumario que instruyo sobre muerte y contusiones producidas por el vuelco del coche de servicio público de esta villa á la de Ripoll y viceversa, contra Luis Casas y el sujeto conocido por Valent, conductor y posillón que eran de dicho carruaje, ignorándose el apellido materno del primero, siendo sus señas personales estatura regular, cara oval, color sano, de unos cuarenta años de edad, ignorándose las demás; y las del segundo estatura alta, color moreno, nariz larga, de unos cuarenta años de edad y de nacionalidad francesa, ignorándose también las demás señas y nombres; se cita, llama y emplaza á dichos sujetos, á fin de que dentro del término de diez días contados, desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan de rejas adentro en las cárceles de este partido; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la ley; habiendo motivado la expedición de la presente el ignorarse su paradero y venir comprendidos en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca y captura de dichos procesados, y la conducción de los mismos á las cárceles de este partido, caso de ser habidos.

Dado en Puigcerdá á 27 de Julio de 1888.—José Esteva de Pastors.—Por su mandado, Francisco Arderius, Escribano. J—4792

D. José Esteva de Pastors, Juez municipal Letrado, regente el Juzgado de instrucción de esta villa y su partido por ausencia del propietario.

Por la presente, y en virtud de lo por mí dispuesto con auto del día de ayer, dimanante del sumario que me hallo instruyendo sobre tentativa de robo y amenazas á un tal Isidro Torrens, vecino del pueblo de Sarroca, término municipal de Ogassa, contra José Madruguera, ignorándose su apellido materno, así como las demás circunstancias y señas del mismo, se cita, llama y emplaza al expresado José Madrid guera, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, habiendo motivado la expedición de la presente el ignorarse su actual paradero, y venir comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca y captura de dicho procesado, y la

conducción del mismo á las cárceles de este partido, caso de ser habido.

Dada en Puigcerdá á 27 de Julio de 1888.—José Esteve de Pastors.—Por su mandado, Francisco Arderius.

VALLADOLID—PLAZA

Por virtud de providencia dictada por el Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza en 30 de Julio último en la causa que se sigue sobre supuesta detención de Ricardo Fernández, se ha acordado citar de comparecencia ante este Juzgado en el término de ocho días, que empezarán á contarse desde el siguiente de la última inserción, á Ricardo Fernández á fin de que preste su declaración; apercibiéndole que de no verificarlo, y pasado que sea dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Valladolid á 1.º de Agosto de 1888.—El Secretario, Nicolás García, por Navas.

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Agosto de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 13 de Agosto de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADO—Día 12.

Palma.....| 766'6 | 31'7 | SO...|Brisa...|Despejado.|Tranq.ª

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao. Faltan datos de Castellón, Gerona, Lugo, Pontevedra, Palma y Tenerife.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Agosto de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 11, Día 13. Includes Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 11 DE AGOSTO DE 1888

Table with columns: Fondos espa-ñoles, Fondos fran-ceses, Consolidados ingleses, listing Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, Idem, Idem, Idem, listing London, Idem, Idem, Idem.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, etc.

Reses degolladas.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Ovejas, listing prices for various types of livestock.

TOTAL..... 1.036

Su peso en kilogramos..... 56.480

Precios á los tableros.

Vaca, de 0'92 á 1'01 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'98 á 1'05 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'93 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., listing Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 13 de Agosto de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, listing prices for the guide.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 137 de Decretos, segundo semestre de 1886.

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.—ANUNCIADO en la GACETA y Diario oficial de Avisos de 19 de Julio próximo pasado el extravío de la certificación número 485 del libro 5.º, importante diez y seis hectolitros (medio real fontanero), expedida á favor de D. Manuel López, para que si en el término de cuarenta días, á contar desde dicha fecha, no se presentare quedaría nula y sin ningún efecto, con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo á fin de que la persona que la tuviere en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, núm. 27, cuarto principal.

Madrid 11 de Agosto de 1888.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—255

SANTOS DEL DIA

San Eusebio, Presbítero y confesor, y San Atanasio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Santa María.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Día de moda.—Concierto por la Unión Artístico Musical dirigida por D. José Jiménez.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—La cruz blanca.—Tío, yo no he sido.—Certamen nacional.—La cruz blanca.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—El quinto cielo.—Los pájaros del amor.—Los baturros.—Efectos de la gran ola. TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—Aquellos.—Despacho parroquial.—De Madrid á Siberia.—El golpe de gracia.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Segunda fashionable soirée, programa especial. Toman parte la notable amazona Miss Anna Fillis, la india Miss Zenobia, el hércules Mr. Cacceta, los Gras hoppers y los populares clowns Cerra y Footet.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—12.ª soirée de gala con programa especial; 35 artistas de ambos sexos. Agradable temperatura. Comodidad y precios ordinarios.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.